



**unesco**



NACIONES UNIDAS

CEPAL

**Cuadernos de Discusión de  
Comunicación e Información**

**27**

ISSN: 2301-1424

# **El acceso a la información ambiental en América Latina y el Caribe: Síntesis de decisiones de órganos garantes y jurisprudencia seleccionada**

Daniel Ospina Celis y Catalina Botero (Coord.), Cátedra UNESCO Libertad de Expresión  
David Barrio Lamarche y Carlos de Miguel (Coord.), CEPAL



Publicado en 2024 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (7, place de Fontenoy, 75352 París 07 SP, Francia) y la Oficina Regional de la UNESCO en Montevideo (Luis Piera 1992, Piso 2, 11200 Montevideo, Uruguay).

© Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) 2024

ISSN 2301-1424



Esta publicación está disponible en acceso abierto bajo la licencia Attribution-ShareAlike 3.0 IGO (CC-BY-SA 3.0 IGO) (<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/3.0/igo/>). Al utilizar el contenido de la presente publicación, los usuarios aceptan las condiciones de utilización del Repositorio UNESCO de acceso abierto (<http://www.unesco.org/open-access/terms-use-ccbysa-sp>). La publicación se encuentra también disponible en <https://www.cepal.org/publications>.

Los términos empleados en esta publicación y la presentación de los datos que en ella aparecen no implican toma alguna de posición de parte de la UNESCO o de la CEPAL en cuanto al estatuto jurídico de los países, territorios, ciudades o regiones ni respecto de sus autoridades, fronteras o límites.

Las ideas y opiniones expresadas en esta obra son las de los autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de las organizaciones que coordinaron y/o apoyaron este trabajo, ni de los países que representan, ni las comprometen.

Este documento se basa en información y datos disponibles al 1 de diciembre de 2023. Las referencias a disposiciones legales, jurisprudencia y decisiones de órganos garantes incluidas en esta publicación solo tienen fines informativos y pueden no coincidir con las versiones oficiales vigentes. En caso de discrepancia, prevalecerá la redacción que conste en su publicación oficial.

Autores: Daniel Ospina Celis y Catalina Botero (Coord.), Cátedra UNESCO Libertad de Expresión; David Barrio Lamarche y Carlos de Miguel, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

Editor: Marcos Mendiburu, Consultor de la Oficina Regional de la UNESCO.

Coordinación y edición general de los Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información: Rosa M. González, Consejera Regional en Comunicación e Información para América Latina y el Caribe, UNESCO.

Esta publicación debe citarse como: D. Ospina Celis y otros (coords.), El acceso a la información ambiental en América Latina y el Caribe: Síntesis de decisiones de órganos garantes y jurisprudencia seleccionada (LC/TS.2024/15), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)/Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2024.

Maquetación: editáonline

Foto de tapa: Adobe Stock

Signatura CEPAL: LC/TS.2024/15

# **El acceso a la información ambiental en América Latina y el Caribe:**

## **Síntesis de decisiones de órganos garantes y jurisprudencia seleccionada**

Daniel Ospina Celis y Catalina Botero (Coord.), Cátedra UNESCO Libertad de Expresión  
David Barrio Lamarche y Carlos de Miguel (Coord.), CEPAL

# Índice

<b>Una invitación al debate</b> .....	6
<b>Agradecimientos</b> .....	7
<b>Resumen Ejecutivo</b> .....	8
<b>Introducción</b> .....	9
<b>1. Panorama normativo del acceso a la información ambiental en América Latina y el Caribe</b> .....	10
1.1. Normas internacionales y regionales .....	10
1.1.1. Estándares internacionales de derechos humanos y medio ambiente .....	10
1.1.2. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Ambiental, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) .....	13
1.1.3. Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	19
1.2. Normas nacionales .....	21
1.2.1. Marco constitucional.....	21
1.2.2. Marco legal.....	21
<b>2. Análisis de decisiones de órganos garantes y jurisprudencia seleccionada sobre acceso a la información ambiental en América Latina y el Caribe</b> .....	27
2.1. Consideraciones generales .....	27
2.2. Contenido del derecho y principio de máxima publicidad .....	27
2.3. Concepto de “información ambiental” .....	29
2.4. Sujetos obligados .....	31
2.5. Plazos y condiciones de entrega .....	32
2.6. Denegación del acceso a la información ambiental .....	35
2.6.1. Inexistencia de la información .....	37
2.6.2. Secreto comercial o industrial .....	37
2.6.3. Derechos de autor .....	39
2.6.4. Procesos judiciales o administrativos en curso .....	39
2.6.5. Seguridad nacional .....	41
2.7. Generación y divulgación de información ambiental .....	42
2.7.1. Generación de información ambiental .....	43
2.7.2. Transparencia activa .....	45
2.8. Información para participar en procesos de toma de decisiones ambientales .....	45
2.9. Información ambiental y grupos en situación de vulnerabilidad .....	48
<b>3. Conclusiones</b> .....	51
<b>Anexo 1</b> .....	53
<b>Sobre los autores</b> .....	56

# Una invitación al debate

Hace más de tres siglos, el pensador, poeta y político británico John Milton publicó uno de los textos más importantes y conocidos contra la censura: *Aeropagítica*. El mismo fue uno de los catalizadores de un importante debate sobre la protección de la libertad de expresión y de prensa.

Muchos siglos antes de él, los griegos produjeron sólidas discusiones sobre la importancia de la *doxa* (opinión) para la democracia.

Los debates sobre la centralidad de la libertad de expresión y del acceso a la información para las democracias, así como para el desarrollo, la protección y promoción de otros derechos humanos no son para nada una novedad.

Sin embargo, no hay duda que el advenimiento de las nuevas tecnologías de la comunicación e información, particularmente la expansión de Internet, ofrecen una dimensión singular e inédita a estas discusiones.

Las repercusiones en el sistema de protección y promoción de los derechos humanos, la consolidación de las democracias, el desarrollo, la toma de decisiones, las políticas públicas y, al fin del día, en la vida cotidiana de cada ciudadano y ciudadana son sin precedentes.

El avance de las sociedades del conocimiento está íntimamente conectado a la profundización de las discusiones sobre el derecho a la libertad de expresión y al acceso universal a la información en un mundo cada vez más conectado. Libertad de prensa, desarrollo de los medios, privacidad, el rol de las TIC en las políticas públicas, gobiernos abiertos, protección documental, alfabetización mediática e informacional, son algunos de los muchos temas que están sobre el tapete.

La Oficina Regional de la UNESCO en Montevideo, buscando intensificar la función de laboratorio de ideas de la Organización, ofrece estos Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información. En este Cuaderno No. 27, las organizaciones que participan en esta publicación ofrecen una reflexión sobre el acceso a la información pública de carácter ambiental.

Producidos por los y las principales expertos/as en cada tema, el objetivo central es ofrecer insumos para que tomadores/as de decisión y formuladores/as de políticas públicas puedan tener en cuenta distintos ángulos de los asuntos que están en el orden del día de la agenda internacional, siempre teniendo como eje conductor los estándares internacionales existentes.

No se pretende ofrecer la última palabra. Al contrario, lo que se desea es contribuir a un debate cada vez más informado y plural sobre cuestiones centrales de ayer, hoy y mañana.

¡Buena lectura!

# Agradecimientos

Agradecemos a las personas e instituciones que nos ayudaron a seleccionar las sentencias y resoluciones en las que se basa este documento. En especial, agradecemos a la Secretaría del Acuerdo de Escazú y al Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas, Marcos Mendiburu, Ana María Muñoz del Consejo para la Transparencia de Chile, Marjorie Chorro de Trigueros de la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, Daniel Barragán de la Universidad de los Hemisferios, Clara Inés Lucarella de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, Joara Marchezini (representante electa del público en el Acuerdo de Escazú), Paula Saravia Di Lucca de la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento de Uruguay, Cristian Fernández y Lisandro Vázquez Giménez de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales, y Tomás Severino de Cultura Ecológica.

# Resumen ejecutivo

Para promover la democracia ambiental se requiere fortalecer el acceso a la información ambiental. Este derecho está interrelacionado con los otros derechos procedimentales de acceso a la participación ambiental y a la justicia ambiental.

Obtener información ambiental permite que las personas conozcan el estado actual y proyectado del medio ambiente (incluyendo los daños e impactos posibles y reales), puedan participar de manera efectiva en los procesos de toma de decisiones y tengan mejores herramientas para proteger su entorno natural. Asimismo, el acceso a información ambiental es una condición habilitante para gozar del derecho a un medio ambiente sano y de otros derechos conexos como el derecho a la salud, a la alimentación o al agua.

Tribunales y órganos garantes en América Latina y el Caribe han implementado, a través de sus sentencias y decisiones, los estándares aplicables al acceso a la información ambiental. Los principales desarrollos más recientes se basan en o complementan la legislación nacional vigente y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (“Acuerdo de Escazú”). Este documento toma como base el año de adopción del Acuerdo de Escazú (2018) para analizar cómo la jurisprudencia de tribunales y las decisiones de órganos garantes de la región han fomentado el acceso a la información ambiental.

El análisis de casos seleccionados pone de manifiesto el creciente interés de las personas por el medio ambiente y la consiguiente necesidad de garantizar su derecho a acceder a información ambiental. Los casos estudiados reafirman estándares asentados previamente a nivel internacional, como el principio de máxima publicidad y las obligaciones de transparencia activa y pasiva. En ocasiones, incluso amplían el alcance y contenido del derecho, por ejemplo, interpretando de manera más favorable la definición de información ambiental, expandiendo la consideración de sujetos obligados, delimitando la aplicación de causales de denegación o impulsando la generación y difusión de más información ambiental.

En un contexto de crisis climática, pérdida de biodiversidad y de contaminación que impacta de manera significativa a la región, los casos analizados en este documento pueden servir como guía para fortalecer el acceso a la información ambiental en América Latina y el Caribe.

# Introducción

El acceso a la información pública sobre cuestiones ambientales es necesario para la construcción de un futuro social y ambientalmente sostenible. Es un “prerrequisito para lograr el desarrollo sostenible en su totalidad”<sup>1</sup> y una de las bases de la democracia ambiental junto a la participación en procesos de toma de decisiones y el acceso a la justicia.

En el marco de las Naciones Unidas, se ha reconocido la intrínseca relación entre el acceso a la información y el desarrollo sostenible. Por ejemplo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible incluye metas específicas asociadas al acceso a la información que son especialmente importantes para la construcción de una sociedad sostenible. La meta 16.6 busca “crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas”. La meta 16.10 procura “garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales”.

En el informe que presentó ante el Consejo de Derechos Humanos en 2023 la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de las Naciones Unidas, Irene Khan, desarrolla extensamente la relación entre el acceso a la información (y más ampliamente la libertad de expresión) y el desarrollo sostenible. A su juicio, el acceso a la información es una herramienta esencial para combatir la deforestación, la minería ilegal y otras actividades que degeneran los recursos naturales y son un obstáculo para el desarrollo sostenible<sup>2</sup>.

A nivel regional, la reciente entrada en vigencia del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)<sup>3</sup> ofrece una oportunidad sin precedentes para reflexionar sobre el derecho de acceso a la información pública en asuntos ambientales.

Este documento resume los estándares normativos vigentes en la región y analiza su aplicación a través de una selección de sentencias de órganos judiciales y decisiones de órganos garantes de acceso a la información ambiental<sup>4</sup>.

---

1 UNESCO. *Acceso a la información: Una nueva promesa para el desarrollo sostenible*. 2020. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000374541>

2 Consejo de Derechos Humanos, 53er periodo de sesiones. *Desarrollo sostenible y libertad de expresión: las razones de la importancia de la voz*, Informe de la relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan. A/HRC/53/25, 19 de abril de 2023.

3 El texto oficial del Acuerdo de Escazú y mayor información sobre el proceso regional están disponibles en el sitio web <https://www.cepal.org/acuerdodeescazu>.

4 Los textos normativos y sentencias incluidas en esta publicación pueden consultarse en el Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe de la CEPAL, disponible en línea <https://observatoriop10.cepal.org>.

# 1. Panorama normativo del acceso a la información ambiental en América Latina y el Caribe

## 1.1 Normas internacionales y regionales

### 1.1.1. Estándares internacionales de derechos humanos y medio ambiente

Numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen y desarrollan el derecho de acceso a la información. La Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran en el artículo 19 el derecho de todo individuo a buscar, recibir y difundir informaciones.

#### Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha interpretado el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos distinguiendo entre las obligaciones de transparencia activa y transparencia pasiva. En su Observación General No. 34, el Comité señaló que “el párrafo 2 del artículo 19 enuncia un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos. Esta información comprende los registros de que disponga el organismo público, independientemente de la forma en que esté almacenada la información, su fuente y la fecha de producción”<sup>5</sup>.

Refiriéndose a la transparencia pasiva, el Comité sugirió que los Estados deberían crear los procedimientos necesarios para acceder a la información. Estos “deberían disponer que las solicitudes de información se tramitaran con puntualidad y conforme a normas claras que fueran compatibles con el Pacto. Respecto de las solicitudes de información no deberían percibirse derechos que llegaran a constituir un obstáculo no razonable al acceso a la información. Las

5 Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 34 sobre el artículo 19 (libertad de opinión y libertad de expresión), 2011, CCPR/C/GC/34, párrafo 18.

autoridades deberían exponer las razones de cualquier denegación del acceso a la información. Habría que establecer dispositivos para los recursos contra las denegaciones del acceso a la información y para las solicitudes que se hayan dejado sin respuesta”<sup>6</sup>.

Otros tratados internacionales de derechos humanos han desarrollado reglas sobre el acceso a la información en relación con las personas o grupos específicos sobre los que tratan (véase la Tabla 1). Algunos ejemplos son la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 13), la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 13) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 21).

**Tabla 1: El acceso a la información en tratados internacionales de derechos humanos seleccionados**

Tratado	Disposiciones relativas al acceso a la información	Número de Estados Parte de América Latina y el Caribe
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Artículo 19	30
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	Artículo 5	33
Convenio sobre los Derechos del Niño	Artículo 13	33
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Artículo 21	33
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	Artículo 13	18

**Fuente:** elaboración propia, sobre la base del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

Los estándares de acceso a la información para grupos determinados han sido, a su vez, detallados más extensamente por los órganos que le hacen seguimiento a la implementación de cada tratado. El último en hacerlo fue el Comité de los Derechos del Niño al aprobar su Observación General No. 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático en agosto de 2023. En esta observación general, dicho Comité dedica especial atención al acceso a la información ambiental y señala que es esencial para permitir que los niños y niñas y sus padres o cuidadores comprendan los efectos potenciales del daño ambiental sobre sus derechos.

El Comité determinó también que los niños tienen derecho a acceder a información ambiental precisa y confiable, incluso sobre las causas, los efectos y las fuentes reales y potenciales de los daños climáticos y ambientales, las respuestas de adaptación, la legislación y los reglamentos pertinentes sobre el clima y el medio ambiente y las conclusiones de las evaluaciones del impacto climático y ambiental, políticas y planes y elecciones de estilos de vida sostenibles. Al mismo

6 Ibid. párrafo 19.

tiempo, según el Comité, los Estados tienen la obligación de poner a disposición información ambiental de manera apropiada.

El acceso a la información ambiental se encuentra asimismo regulado ampliamente en instrumentos internacionales ambientales. Uno de los pilares sobre los que se ha construido el derecho de acceso a la información ambiental ha sido el Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, instrumento no vinculante pero que ha servido de inspiración y base para la configuración de obligaciones vinculantes en tratados ambientales.

### Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Los principales tratados multilaterales sobre el medio ambiente también contienen disposiciones sobre el acceso a la información (véase la Tabla 2). Vale la pena resaltar tres ejemplos. Primero, el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático señala en su artículo 6 que las partes promoverán y facilitarán el acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos. Segundo, el Acuerdo de París establece un marco de transparencia reforzado y promueve que las Contribuciones Nacionalmente Determinadas deban constar en un registro público, debiendo las Partes proporcionar información necesaria a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión. Asimismo, el artículo 12 del Acuerdo llama a la adopción de las medidas que correspondan para mejorar el acceso público a la información sobre el cambio climático.

Tercero, el Convenio de Minamata sobre el Mercurio establece que “a los efectos del presente Convenio, la información sobre la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente no se considerará confidencial” (artículo 17). Además, ordena a cada parte a que promueva y facilite el acceso del público a la información disponible sobre los efectos del mercurio y sus compuestos en la salud y el medio ambiente. También promueve la recopilación y difusión de información sobre estimaciones de las cantidades anuales de mercurio y sus compuestos que se emiten, liberan o eliminan a través de actividades humanas (artículo 18).

Cabe señalar que la supervisión general de las obligaciones relativas al acceso a la información contenidas en tratados ambientales corresponde al máximo órgano deliberativo establecido por los mismos, generalmente llamadas “Conferencia de las Partes” o “Reuniones de las Partes”. En ocasiones, también se han creado órganos subsidiarios de aplicación y cumplimiento, como es el caso de los Acuerdos de París y del Convenio de Minamata.

Tabla 2: El acceso a la información en Acuerdos Multilaterales Ambientales seleccionados

Tratado	Disposiciones relativas al acceso a la información	Número de Estados Parte de América Latina y el Caribe
Acuerdo de París	Artículos 4, 7 y 12	33
Convenio de Minamata sobre el Mercurio	Artículos 3, 4, 5, 6, 17 y 18	26
Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes	Artículos 9 y 10	32
Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional	Artículos 13 y 15	30
Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación	Artículos 9, 10 y 16	33
Convenio sobre la Diversidad Biológica	Artículos 14 y 17	33
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	Artículos 4, 6 y 12	33
Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	Artículos 10.b y 10.e	33
Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación	Artículos 3, 4.2.f y 16.1	32
Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono	Artículos 3.3 y 4.1	33
Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono	Artículos 7, 9 y 12	33

Fuente: CEPAL, Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe.

### 1.1.2. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Ambiental, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)

En el Acuerdo de Escazú, adoptado por 24 países el 4 de marzo de 2018 y en vigor desde el 22 de abril de 2021, es el primer tratado regional ambiental en América Latina y el Caribe, el único emanado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible Río+20<sup>7</sup> y el primero en el mundo en contener disposiciones específicas para la protección de las

7 La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible tuvo lugar del 20 al 22 de junio de 2012 en Río de Janeiro, Brasil, a veinte años de la Cumbre de la Tierra resultando en la declaración “El Futuro Que Queremos”. Asistieron representantes de 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas, sociedad civil, sector privado y otros grupos y organizaciones.

personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales. Teniendo como objetivo la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales y el fortalecimiento de capacidades y cooperación, aspira a realizar el derecho de las generaciones presentes y futuras a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

El acceso a la información ambiental constituye uno de sus pilares, regulado en los artículos 5 y 6. Mientras que el artículo 5 trata sobre la transparencia pasiva y establece la obligación de que las autoridades competentes den acceso a la información que se les solicite, el artículo 6 se refiere a la transparencia activa y promueve la publicación de determinados tipos de información ambiental. Los términos “información ambiental” y “autoridad competente” se definen en el artículo 2.

El Acuerdo establece que el público tendrá derecho a acceder a la información ambiental que esté en poder, bajo control o custodia de un Estado Parte, de acuerdo con el principio de máxima publicidad. Por información ambiental, se entiende aquella relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.

El derecho a acceder a la información incluye la solicitud y recepción de información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita, asegurando la igualdad y la no discriminación. Las autoridades competentes deberán responder a las solicitudes con la máxima celeridad posible y en un plazo que no supere los 30 días hábiles desde la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así estuviera previsto expresamente por el derecho interno. Para facilitar el acceso, la información deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Estos costos deberán ser razonables y podrán exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que lo justifiquen.

#### Principales obligaciones contenidas en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú y orientaciones para implementarlas

Disposición	Obligación	Orientaciones para la implementación
Párrafo 1	Garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se aplica a la información ambiental que está en poder o bajo el control o la custodia de una Parte.</li> <li>• Se debe cumplir el principio de máxima publicidad.</li> </ul>
Párrafo 2	Respetar el contenido del derecho de acceso a la información ambiental.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a solicitar información a las autoridades competentes y a recibirla de ellas.</li> <li>• No es necesario mencionar el interés o el motivo por el que se presenta la solicitud.</li> <li>• Se debe informar en forma expedita si la información está en poder de la autoridad competente.</li> <li>• Se debe informar sobre el derecho a recurrir la no entrega de información y sobre los requisitos para ejercer ese derecho.</li> </ul>

Disposición	Obligación	Orientaciones para la implementación
Párrafo 3	Facilitar el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Estados deben establecer procedimientos de atención dirigidos a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.</li> <li>• La atención debe estar basada en las condiciones y especificidades de las personas o grupos vulnerables.</li> <li>• La atención debe abarcar desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información.</li> </ul>
Párrafo 4	Garantizar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad reciban asistencia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asistencia para formular las peticiones y obtener respuesta.</li> </ul>
Párrafo 5	Comunicar la denegación en los casos en que la información no se entregue por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se debe comunicar por escrito la denegación, y en ella se deben exponer las disposiciones jurídicas y las razones que justifiquen la decisión.</li> <li>• Se debe informar al solicitante de su derecho a recurrir.</li> </ul>
Párrafo 6	Se pueden establecer excepciones sobre la base de las cuales se pueda denegar la información.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las excepciones pueden estar establecidas en la legislación nacional.</li> <li>• A falta de una ley nacional, se pueden aplicar cuatro excepciones específicas a discreción de la autoridad.</li> </ul>
Párrafo 7	Tener en cuenta las obligaciones en materia de derechos humanos y alentar regímenes de excepciones que favorezcan el acceso a la información.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Excepciones limitadas.</li> <li>• Excepciones limitadas por ley.</li> <li>• Las excepciones deben ajustarse a criterios de necesidad y proporcionalidad.</li> <li>• Las excepciones deben aplicarse durante un período razonable. Las excepciones nuevas o las modificaciones de los regímenes de excepciones deben ajustarse al principio de máxima publicidad.</li> </ul>
Párrafo 8	Establecer legalmente con anterioridad los motivos de denegación y tomar en cuenta el interés público.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los motivos de denegación deben estar en el marco legal.</li> <li>• Se debe ponderar el interés público en que la información se divulgue y en que se retenga, y los motivos de denegación deben interpretarse de forma restrictiva.</li> <li>• La obligación de justificar la denegación recae en la autoridad competente.</li> </ul>
Párrafo 9	Aplicar la prueba de interés público.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se debe ponderar el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.</li> </ul>
Párrafo 10	Divulgar el material no exento que forme parte de la información solicitada.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En la divulgación de la información solicitada no se debe incluir material exento (divisibilidad).</li> </ul>

Disposición	Obligación	Orientaciones para la implementación
Párrafo 11	Proporcionar la información en el formato requerido.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El solicitante es quien decide en qué formato prefiere recibir la información.</li> <li>El formato depende de la disponibilidad.</li> </ul>
Párrafo 12	Responder a las solicitudes en un plazo limitado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las solicitudes se deben responder con la máxima celeridad posible.</li> <li>El plazo máximo de respuesta es de 30 días hábiles, o un plazo menor si así estuviera previsto en la normativa interna.</li> </ul>
Párrafo 13	El plazo de respuesta a las solicitudes se puede extender en circunstancias excepcionales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los motivos de la extensión deben ser “excepcionales” y estar recogidos en la legislación nacional.</li> <li>La extensión del plazo de respuesta no debe exceder de diez días hábiles.</li> <li>El solicitante debe ser notificado por escrito de la extensión.</li> </ul>
Párrafo 14	Salvaguardar el derecho del solicitante a impugnar la falta de respuesta de la autoridad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El solicitante podrá impugnar y recurrir si la autoridad competente no responde a la solicitud en los plazos previstos en los artículos 5.12 y 5.13.</li> </ul>
Párrafo 15	Notificar si la información solicitada no obra en poder de la autoridad, y remitir la solicitud a la autoridad que corresponda.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se debe notificar con la máxima celeridad posible.</li> <li>Obligación de determinar qué autoridad tiene la información y de remitir la solicitud.</li> </ul>
Párrafo 16	Informar y justificar por qué la información no existe o no se ha generado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La notificación y la justificación deben proporcionarse en un plazo de 30 días hábiles o en un plazo menor si así estuviera previsto en la normativa interna.</li> <li>Si se ha extendido el plazo para responder, la notificación y la justificación se deben proporcionar en el transcurso de 10 días hábiles.</li> </ul>
Párrafo 17	Garantizar que el solicitante no tenga que pagar los costos de acceso, excepto los de reproducción y envío.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los costos de reproducción y envío, si se cobran, deben ser razonables, y el solicitante debe conocerlos por anticipado.</li> <li>El pago de los costos podrá exceptuarse en el caso de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales.</li> </ul>
Párrafo 18	Establecer o designar uno o varios mecanismos de revisión independientes.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los mecanismos deben ser imparciales y tener autonomía e independencia.</li> <li>Entre las funciones que deben desempeñar se encuentran promover la transparencia, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información.</li> <li>Se podrán incluir potestades sancionatorias o fortalecerlas.</li> </ul>

**Fuente:** CEPAL. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Guía de Implementación (2023).

Asimismo, el Acuerdo de Escazú fomenta la generación y divulgación proactiva de la información ambiental. En este sentido, cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, la generación, recopilación, puesta a disposición y difusión de información ambiental relevante de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible. Además, se prevén determinados mecanismos para favorecer la divulgación de información ambiental, como sistemas de información ambiental actualizados o registros de emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo la jurisdicción de cada Estado, entre otros.

### Principales obligaciones contenidas en el artículo 6 del Acuerdo de Escazú y orientaciones para implementarlas

Disposición	Obligación	Orientaciones para la implementación
Párrafo 1	Garantizar que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En la medida de los recursos disponibles.</li> <li>• Se debe hacer de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible.</li> <li>• La información se debe actualizar de forma periódica.</li> <li>• La información debe desagregarse y descentralizarse.</li> <li>• Se debe fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.</li> </ul>
Párrafo 2	Esforzarse por garantizar que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En la medida de lo posible.</li> <li>• No deben existir restricciones para la reproducción o el uso, de conformidad con la legislación nacional.</li> </ul>
Párrafo 3	Contar con uno o más sistemas de información ambiental.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligación de contar con al menos un sistema de información ambiental.</li> <li>• Los sistemas deberán estar debidamente organizados y ser accesibles para el público.</li> <li>• Los sistemas deberán estar disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados.</li> </ul>
Párrafo 4	Tomar medidas para establecer un registro de emisiones y transferencias de contaminantes.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deberá abarcar los contaminantes, materiales y residuos que estén bajo la jurisdicción de cada Parte.</li> <li>• Deberá establecerse progresivamente y actualizarse de forma periódica.</li> </ul>
Párrafo 5	Garantizar la divulgación inmediata de toda la información relevante en caso de amenaza inminente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La divulgación debe ser inmediata.</li> <li>• Esto es necesario cuando hay una amenaza "inminente" para la salud pública o el medio ambiente, y antes de que se produzca el daño.</li> <li>• Se deben utilizar los medios más efectivos.</li> <li>• Obligación de desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana.</li> </ul>

Disposición	Obligación	Orientaciones para la implementación
Párrafo 6	Procurar que la información ambiental se divulgue a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad en sus idiomas y en formatos comprensibles.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Divulgación en los diversos idiomas usados en el país.</li> <li>• Uso de formatos alternativos para presentar la información.</li> <li>• Uso de canales de comunicación adecuados.</li> </ul>
Párrafo 7	Hacer los mejores esfuerzos por publicar y difundir un informe nacional sobre el estado del medio ambiente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe publicarse al menos cada cinco años.</li> <li>• Debe ser de fácil comprensión.</li> <li>• Debe estar accesible al público en diferentes formatos.</li> <li>• Debe difundirse por medios apropiados según las realidades culturales.</li> <li>• Se puede invitar al público a que realice aportes al informe.</li> </ul>
Párrafo 8	Alentar la realización de evaluaciones independientes de desempeño ambiental de las políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hay que evaluar la eficacia y la efectividad de las políticas nacionales.</li> <li>• Se deben utilizar criterios, guías e indicadores comunes acordados a nivel nacional e internacional.</li> <li>• Los actores deben tener la oportunidad de participar en las evaluaciones.</li> </ul>
Párrafo 9	Promover el acceso a la información ambiental contenida en los acuerdos relativos al uso de bienes, servicios o recursos públicos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Información ambiental contenida en concesiones, contratos, convenios o autorizaciones relativos al uso de bienes, servicios o recursos públicos.</li> <li>• De acuerdo con la legislación nacional.</li> </ul>
Párrafo 10	Asegurar que los consumidores y usuarios cuenten con información sobre las cualidades ambientales de los bienes y servicios.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La información debe ser oficial, pertinente y clara.</li> <li>• El objetivo es favorecer patrones de consumo y producción sostenibles.</li> </ul>
Párrafo 11	Establecer y actualizar sistemas de archivo y gestión documental.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De conformidad con la normativa aplicable.</li> <li>• El objetivo es facilitar el acceso a la información en todo momento.</li> </ul>
Párrafo 12	Adoptar las medidas necesarias para promover el acceso a la información sobre las operaciones del sector privado que esté en manos de entidades privadas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se deben adoptar las medidas necesarias para promover el acceso.</li> <li>• Se deben utilizar marcos legales y administrativos, entre otros.</li> </ul>

Disposición	Obligación	Orientaciones para la implementación
Párrafo 13	Incentivar la elaboración de informes de sostenibilidad empresarial.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La implementación dependerá de la capacidad de la Parte.</li> <li>• Se debe incluir información sobre el desempeño social y ambiental de las empresas del sector privado y el público.</li> </ul>

**Fuente:** CEPAL. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Guía de Implementación (2023).

Al igual que en otros tratados ambientales, en el Acuerdo de Escazú corresponde la Conferencia de las Partes examinar y fomentar la aplicación y efectividad de sus disposiciones. Además, el Acuerdo establece un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento, como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes, de carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, que promoverá la aplicación y apoyará a la Partes en la implementación de sus obligaciones.

### 1.1.3. Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla el derecho de acceso a la información y en asuntos ambientales debe leerse de manera conjunta con el derecho a un medio ambiente sano estipulado en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este artículo “al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado”<sup>8</sup>.

En el caso *Claude Reyes v. Chile* de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que el Estado chileno había vulnerado el derecho de acceso a la información de los peticionarios al no divulgar información sobre un proyecto de explotación de recursos forestales. Aunque la Corte se ha referido al acceso a la información en otros casos, los estándares fijados en *Claude Reyes* son particularmente importantes para esta publicación en tanto este versa sobre información ambiental. Asimismo, dicho caso fue el primero en el que internacionalmente se reconoció y desarrolló el acceso a la información como derecho autónomo, lo que da cuenta de su importancia para la satisfacción de otros derechos.

8 Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

## Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

El derecho de acceso a la información también ha sido desarrollado en otros instrumentos a nivel interamericano. La Carta Democrática Interamericana establece en su artículo 4 que la transparencia de las actividades gubernamentales es un componente fundamental de la democracia. Además, el Departamento de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos, siguiendo instrucciones de los Estados a través de la Asamblea General, ha elaborado dos propuestas de Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública. Ambas leyes modelo recogen los estándares más altos para garantizar el acceso a la información y fueron creadas por comités de expertos y contaron con la participación de la sociedad civil. La primera fue aprobada en 2010<sup>9</sup> y la segunda en 2020<sup>10</sup>.

La Corte desarrolló en mayor detalle el acceso a la información ambiental en la Opinión Consultiva 23 de 2017<sup>11</sup>. Para la Corte, la información relacionada con los asuntos medioambientales es información de interés público. Adicionalmente, se consideró que “los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente. Esta obligación debe ser garantizada a toda persona bajo su jurisdicción, de manera accesible, efectiva y oportuna, sin que el individuo solicitando la información tenga que demostrar un interés específico”<sup>12</sup>.

9 Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/ag-res\\_2607-2010.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2607-2010.pdf)

10 Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a Información Pública. Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion\\_Ley\\_Modelo\\_Interamericana\\_2\\_0\\_sobre\\_Acceso\\_Informacion\\_Publica.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicacion_Ley_Modelo_Interamericana_2_0_sobre_Acceso_Informacion_Publica.pdf)

11 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-02/17, Medio Ambiente y Derechos Humanos. 15 de noviembre de 2017.

12 Ibid. párrafo 225.

Los estándares interamericanos se reflejan ampliamente en las legislaciones nacionales de los países de la región y en sentencias de tribunales de última instancia de múltiples jurisdicciones. Las altas cortes, sobre todo, citan tanto la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública como la jurisprudencia de la Corte en la materia, especialmente el caso *Claude Reyes*<sup>13</sup>.

## 1.2. Normas nacionales

El reconocimiento del derecho de acceso a la información ambiental se ha dado también a nivel nacional en los países de América Latina y el Caribe, donde se ha consagrado a nivel constitucional y legal.

### 1.2.1. Marco constitucional

Las constituciones de 20 países de la región reconocen expresamente el derecho a un medio ambiente sano<sup>14</sup>. Por su parte, las constituciones de 30 países de América Latina y el Caribe consagran el derecho de acceso a la información pública ya sea de manera autónoma o a través del derecho a la libertad de expresión.

Si bien históricamente el derecho a un medio ambiente sano y el derecho de acceso a la información se han visto como autónomos, algunas constituciones de la región fueron pioneras en reflejar sus interrelaciones. Tal es el caso de la Constitución Nacional de Argentina, que en su artículo 41 sobre el derecho a un medio ambiente sano vincula directamente ambos derechos al señalar que “las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.”<sup>15</sup>

### 1.2.2. Marco legal

El acceso a la información pública ambiental a nivel legal se encuentra regulado tanto por la normativa general de acceso a la información aplicable a cualquier tipo de información pública como por aquella normativa específica o sectorial relativa a asuntos ambientales. Ambos regímenes jurídicos son complementarios y deben leerse de manera conjunta. Aunque desarrollarlos excede el objetivo de este documento, resulta de utilidad contar con un panorama general de los mismos en la región, el cual se resume a continuación.

13 Daniel Ospina Celis y Catalina Botero Marino. (2022). “Síntesis de decisiones de acceso a la información pública en América Latina”, *Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información*, No. 22, UNESCO. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000383319.locale=en>

14 Tratamiento constitucional del derecho a un medio ambiente sano. Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe. CEPAL.

15 Constitución Nacional Argentina, artículo 41.

Mapa 1: Países de América Latina que cuentan con Ley de Acceso a la Información Pública



Fuente: CEPAL, Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe.

Como se puede apreciar en el Mapa 1, de los 33 países de América Latina y el Caribe, 24 han adoptado leyes de acceso a la información pública<sup>16</sup>. En dos de ellos, Argentina y Brasil, existen además leyes específicas de acceso a la información ambiental. En Bolivia<sup>17</sup> y Costa Rica<sup>18</sup>, si bien no se han expedido leyes sobre el acceso a la información pública, esta materia se encuentra regulada en decretos expedidos por el poder ejecutivo.

16 Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Belice, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

17 Decreto sobre Acceso a la Información (Decreto Supremo Núm. 28168).

18 Decreto sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública (N° 40200-MP) y Decreto sobre Apertura de Datos Públicos (N° 40199-MP).

Tabla 3: Leyes de acceso a la información en América Latina y el Caribe

País	Título de la ley	Año
Antigua y Barbuda	Freedom of Information Act (No. 19 of 2004)	2004
Argentina	Ley sobre Derecho de Acceso a la Información Pública (Ley No. 27.275)	2016
	Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental (Ley No. 25.831)	2004
Bahamas	Freedom of Information Act (No. 1 of 2017)	2017
Belice	Freedom of Information Act (No. 9 of 1994)	1994
Brasil	Lei de acesso a informação pública (Lei No. 12.527)	2011
	Dispõe sobre o acesso público aos dados e informações existentes nos órgãos e entidades integrantes do Sisnama (Lei No. 10.650)	2003
Chile	Ley sobre Acceso a la Información Pública (Ley No. 20.285)	2008
Colombia	Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública (Ley 1712 de 2014)	2014
Ecuador	Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley No. 24)	2004
El Salvador	Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto No. 534)	2011
Guatemala	Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto No. 57-2008)	2008
Guyana	Access to Information Act (No. 21 of 2011)	2011
Honduras	Ley de transparencia y acceso a la información pública (Decreto 170-2006)	2006
Jamaica	Access to Information Act (No. 21 of 2002)	2002
México	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	2015
Nicaragua	Ley sobre Acceso a la Información Pública (Ley No. 621)	2007
Panamá	Ley sobre Acceso a la Información Pública (Ley No. 6)	2002
Paraguay	Ley sobre libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental (Ley No. 5.282)	2014
Perú	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley No. 27.806)	2003
República Dominicana	Ley General de Libre Acceso a la Información Pública (Ley No. 200)	2004
Saint Kitts y Nevis	Freedom of Information Act (No. 6 of 2018)	2018
San Vicente y las Granadinas	Freedom of Information Act (No. 27 of 2003)	2003
Trinidad y Tobago	Freedom of Information Act (No. 26 of 1999)	1999
Uruguay	Ley sobre Derecho de Acceso a la Información Pública (Ley No. 18.381)	2008
Venezuela	Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Interés Público (211-162/2022)	2022

Fuente: CEPAL, Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe.

Además, existen disposiciones de acceso a la información en las leyes generales ambientales de 28 países de la región. Dichas disposiciones versan mayoritariamente sobre la transparencia activa, es decir, la obligación de poner a disposición del público determinada información sobre asuntos ambientales, así como disposiciones referidas a la creación de sistemas de información ambiental y registros ambientales. También se contempla generalmente la obligación de que alguna autoridad presente informes sobre el estado del medio ambiente con una periodicidad determinada.

En ocasiones, estas leyes también incluyen disposiciones de transparencia pasiva, reforzando la obligación de las autoridades ambientales de dar acceso a aquella información ambiental que les sea solicitada. Por ejemplo, la Ley General del Ambiente de Argentina establece que “todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada” (artículo 16) y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de México señala que “toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta ley” (artículo 159 bis 3). A su vez, cinco leyes generales ambientales (Argentina, Brasil, Chile, México y Perú) contienen definiciones de “información ambiental”.

**Tabla 4: Leyes generales del ambiente con disposiciones de acceso a la información en América Latina y el Caribe**

País	Título de la ley	Disposiciones relativas a acceso a la información
Antigua y Barbuda	Environmental Protection and Management Act (No. 10 of 2019)	Artículos 3, 4, 26, 84, 86, 87 y 89
Argentina	Ley General del Ambiente (No. 25.675)	Artículos 2, 16, 17, 18
Bahamas	Environmental Planning and Protection Act (No. 40 of 2019)	Artículos 4, 6, 27, 34, 38 y 39
Belice	Environmental Protection Act (No. 22 of 1992)	Artículos 4 y 43
Bolivia	Ley del Medio Ambiente (Ley 1.333)	Capítulo IV y artículo 93
Brasil	Ley sobre la Política Nacional de Medio Ambiente (Lei No. 6.938)	Artículos 4 y 9
Chile	Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (Ley 19300)	Artículos 31 bis, ter y 70
Colombia	Ley por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, y se dictan otras disposiciones (Ley No. 99)	Artículos 1.13, 4, 17, 31 y 74
Costa Rica	Ley Orgánica del Ambiente (Ley No. 7554)	Artículos 2 y 78
Cuba	Ley del Sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente (Ley No. 150)	Artículos 4, 11, Capítulos II y VII
Dominica	Environmental Health Services Act (No. 8 of 1997)	Artículo 8
Ecuador	Código Orgánico del Ambiente	Artículos 3, 9, 19 y 218
El Salvador	Ley del Medio Ambiente (Decreto No. 233)	Artículos 9, 30 y 31

País	Título de la ley	Disposiciones relativas a acceso a la información
Guatemala	Ley de protección y mejoramiento del medio ambiente (Decreto 68-1986)	Artículo 25
Guyana	Environmental Protection Act (No. 11 of 1996)	Artículos 4 y 36
Honduras	Ley General del Ambiente (Decreto No. 104-1993)	Artículos 11, 39 y 103
Jamaica	Natural Resources Conservation Authority Act (No. 9 of 1991)	Artículos 4, 5, 9, 32 y 33
México	Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente	Artículos 109 bis, 159 bis, bis 1, bis 3, bis 5,
Nicaragua	Ley General del Ambiente y los Recursos Naturales (Ley No. 217)	Artículos 11.5, 34 y 35
Panamá	Ley General del Ambiente (Ley No. 41)	Artículos 2.23, 4.5, 8, 30 y 31
Paraguay	Ley que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaria del Ambiente (Ley No. 1561/00)	Artículo 12
Perú	Ley General de Ambiente (Ley No. 28.611)	Artículos II, 35.2, 39, 41, 42 y 44
República Dominicana	Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley No. 64)	Artículos 6, 18.17, 48, 50 y 52
San Vicente y las Granadinas	Environmental Health Services Act (No. 14 of 1991)	Artículo 7
Suriname	Environmental Framework Act (No. 97 of 2020)	Artículos 1, 3, 11, 16, 17, 28, 29 y 35
Trinidad y Tobago	Environmental Management Act (No. 3 of 2000)	Artículo 17
Uruguay	Ley sobre la Protección del Medio Ambiente (Ley No. 17.283)	Artículos 6, 7 y 12
Venezuela	Ley Orgánica del Ambiente (Ley No. 5.833)	Artículos 64, 66, 68 y 71

**Fuente:** CEPAL, Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe.

Por otro lado, 9 países de la región han adoptado leyes de cambio climático que incluyen disposiciones sobre acceso a la información. A modo de ejemplo, recientemente en Chile se expidió la Ley No. 21.455, la cual establece el principio de transparencia, en virtud del cual es deber del Estado facilitar el acceso oportuno y adecuado a la información sobre cambio climático, fomentando la difusión y sensibilización en la materia y reduciendo las asimetrías de información. Dicha ley contempla también la creación de un Sistema Nacional de Acceso a la Información y Participación Ciudadana sobre Cambio Climático y la publicidad de las sesiones y actas de las reuniones del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, entre otras disposiciones relacionadas con la transparencia.

No debe perderse de vista que leyes de ordenación del territorio en 14 países del Caribe anglófono (“*physical planning acts*”) contienen importantes obligaciones de acceso a la información ambiental, ligadas a autorizaciones de actividades y proyectos y evaluaciones de impacto ambiental. Estas leyes tienen una importancia especial en aquellos países que no cuentan con leyes de acceso a la información o generales del ambiente, puesto que permiten el acceso a información ambiental ligadas a planes, programas, actividades y proyectos.

Además, algunos Estados Parte del Acuerdo de Escazú<sup>19</sup> están avanzando en planes nacionales de implementación que incluyen la adopción o modificación de medidas legislativas, administrativas o de otro tipo en materia de acceso a la información ambiental. Dichos planes permiten realizar un análisis de brechas, capacidades y oportunidades, generar un mapeo de actores, establecer un sistema de gobernanza, armonizar el marco nacional con el regional y priorizar acciones a nivel país.

---

19 Actualmente se están desarrollando planes nacionales de implementación del Acuerdo de Escazú en Argentina, Belice, Chile, Ecuador, México, Santa Lucía y Uruguay.

## 2. Análisis de decisiones de órganos garantes y jurisprudencia seleccionada sobre acceso a la información ambiental en América Latina y el Caribe

### 2.1 Consideraciones generales

El derecho de acceso a la información pública requiere que las autoridades estatales y otros sujetos obligados pongan a disposición del público la información que producen, tienen en su poder o custodian, bajo los principios de transparencia y máxima publicidad. Conforme a la legislación aplicable, los sujetos obligados deben publicar proactivamente cierta información (transparencia activa) y entregar información cuando se les solicita directamente (transparencia pasiva).

Aunque los marcos normativos nacionales desarrollan este derecho con sus particularidades, en general cualquier persona puede presentar una solicitud ante cualquier entidad pública u otro sujeto obligado requiriendo el acceso a la información ambiental de carácter público. Las autoridades deben responder a las solicitudes en el menor tiempo posible, dentro de un plazo determinado, y deben entregar la información salvo que ésta se encuentre dentro de un régimen de excepciones limitado. Si el acceso a la información es denegado o no se recibe respuesta, la persona peticionaria puede recurrir ante un órgano garante o instancias judiciales.

Este documento analiza sentencias de tribunales y decisiones de órganos garantes de acceso a la información derivados de los recursos interpuestos por solicitantes en la región, quienes requirieron información ambiental a algún sujeto obligado y no lograron acceder a ella en primera instancia. Se trata de una selección de sentencias y decisiones emitidas entre 2018 (año de adopción y apertura a firma del Acuerdo de Escazú) y 2023, relacionadas con el acceso a la información ambiental que da cuenta de cómo se está garantizando el derecho de acceso a la información ambiental en América Latina y el Caribe. Algunas corresponden a casos conocidos por tribunales de última instancia mientras que otros son casos resueltos por instancias inferiores o por autoridades administrativas, que podrían eventualmente llegar a recurrirse ante instancias superiores.

Para seleccionar los casos que se analizan a continuación, se consultó a los órganos garantes que integran la Red de Transparencia y Acceso a la Información (RTA), a expertos nacionales y organizaciones de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, México y Panamá. Además, se recurrió al Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe de la CEPAL y se consultaron otras bases de datos de jurisprudencia y decisiones de órganos garantes.

### 2.2 Contenido del derecho y principio de máxima publicidad

Como se ha señalado anteriormente, el derecho de acceso a la información tiene una doble dimensión: pasiva y activa. Por un lado, conlleva la facultad de que cualquier persona solicite y acceda a información pública. Por otro lado, lleva aparejada la obligación de los sujetos obligados de difundir de manera proactiva determinada información sin necesidad de mediar solicitud alguna. Asimismo, si bien generalmente los Estados sólo tienen obligación de proveer la

información de que disponen en el momento de la solicitud, deberían avanzar progresivamente hacia la generación, recolección y puesta a disposición de la mayor información pública posible.

En lo que refiere a la temática ambiental, el Acuerdo de Escazú delimita el contenido de este derecho en sus artículos 5 y 6. En virtud del Acuerdo, cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad. Asimismo, se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende: a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho. Estos artículos deben leerse a la luz de los principios del Acuerdo, como el de igualdad y no discriminación (artículo 3), y obligaciones generales como la interpretación más favorable al pleno goce y respeto del derecho (artículo 4.8).

En esta línea, se han pronunciado órganos garantes y tribunales en la región en causas ambientales recientes. Como lo recordó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México (INAI) en su resolución RRA 9010/23 en la que una persona solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente información sobre jaguares rescatados y decomisados y denuncias atendidas al respecto y resultó inconforme con la información proporcionada por considerarla incompleta, la actuación de los sujetos obligados debe regirse por el principio de máxima publicidad “el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, prohibiendo toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”<sup>20</sup> Con base en dicho principio, el INAI instruyó al sujeto obligado a que realizara una nueva búsqueda exhaustiva con criterio amplio a través de las unidades administrativas que conforme a sus funciones y atribuciones resulten competentes y, en caso de ser inexistente la información solicitada, así lo comunicara de manera fundada y documentada al interesado.

En el Perú, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señaló en sendos casos ambientales que “por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.” Al mismo tiempo, enfatizó la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de este país, el cual ha sostenido que “esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”. Además, reiteró que las entidades de la administración pública tienen la obligación de proveer la información requerida siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y

20 México. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México (INAI). Resolución RRA 9010/23. 3 de octubre de 2023.

eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”<sup>21</sup>

Por otra parte, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Séptimo Turno de Uruguay, en la causa 20/2023, enmarcó el principio de máxima publicidad en un contexto más amplio de su función en la vida democrática y republicana al conocer de una demanda de acceso a información sobre el volumen de agua requerida para un proyecto hídrico:

“Los Jueces y los tribunales, dentro de los debidos juegos de balances y contrapesos de los bienes jurídicos en entredicho, y con la responsabilidad que ello importa, con sentido democrático republicano deben orientarse de alguna forma por estos criterios (arts. 23, 72 y 332 de la Carta Magna), tomando en cuenta que ante todo, la transparencia y la facilitación de la información hacen a la República. Y por supuesto, deben tener presente los tribunales que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema limitadísimo y rígido de excepciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Claude Reyes y Otros vs. Chile”; sentencia No. 405/2022 de la Suprema Corte de Justicia) que en el caso a conocimiento, no se han justificado. El principio debe ser garantizar la libertad de información a través de franquear su disponibilidad, y no la restricción que debe ser de interpretación y aplicación excepcional (art. 8° Ley No. 18.381, art. 5.8 del Acuerdo de Escazú, más normas concordantes y aplicables); partiéndose de “la presunción de que toda información es accesible, siendo el objeto de la Ley 18.381 justamente el promover la transparencia de la función administrativa...” (sentencia No. 24/2022 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno).”<sup>22</sup>

### 2.3 Concepto de “información ambiental”

La definición de lo que se considera “información ambiental” ha resultado fundamental para determinar el alcance del derecho de acceso a la información en esta materia. En general, la información ambiental se refiere a información relacionada a una amplia gama de temas y aspectos, como el estado del medio ambiente y sus elementos, los posibles efectos adversos de un determinado proyecto, obra o actividad, los impactos asociados con factores que afectan o que pueden afectar el medio ambiente y la salud humana, y otros temas relacionados con la gestión ambiental.

El derecho internacional y algunas legislaciones nacionales han definido qué se entiende por información ambiental. Los jueces y los órganos garantes también se han referido a este concepto con el fin de determinar si cierta información entra dentro de su alcance y, por ello, debe ser de conocimiento público. A nivel regional, el artículo 2 del Acuerdo de Escazú define información ambiental de la siguiente manera: “por información ambiental se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio

21 Destacan tres casos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Perú, donde se requirió la siguiente información ambiental: 1) copia de los expedientes, informes u actas en el marco de las funciones de supervisión, fiscalización, y evaluación ambiental derivados de denuncias ambientales en Arequipa (Resolución N° 002201-2023-JUS/TTAIP- PRIMERA SALA. 8 de agosto de 2023); 2) actualización de un expediente de evaluación de impacto ambiental asociado a un proyecto de energía eléctrica en Lambayeque (Resolución N° 001512-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA. 8 de mayo de 2023); y 3) la demanda civil por daño ambiental interpuesta por el Estado peruano contra una empresa petrolera (Resolución N° 000266-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA. 26 de enero de 2023).

22 Uruguay. Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Séptimo Turno de Uruguay. Causa 20/2023. 3 de febrero de 2023.

ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”.

A nivel nacional, algunos países de la región han incorporado una definición de información ambiental en su legislación. En Argentina, por ejemplo, la Ley 25.831 establece que la información ambiental es “toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable”.

El concepto de información ambiental ha sido analizado recientemente por el Tribunal Constitucional y por la Corte Suprema de Chile. El Tribunal Constitucional debió resolver un recurso interpuesto por dos empresas productoras de salmón contra una resolución del Consejo para la Transparencia que las obligaba a entregar información. Al fallar el caso, el Tribunal estudió si el ordenamiento jurídico chileno define qué es información ambiental y qué incluye. Al respecto, determinó lo siguiente:

“la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417 del año 2010, establece un ‘régimen especial de publicidad’ y un ‘derecho específico de acceso a la información ambiental’. Se entiende por información ambiental ‘toda aquella de carácter escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma que se encuentre en poder de la Administración’ (art. 31 bis Ley N° 19.300), y que verse sobre una variedad de asuntos expresamente detallados en la ley, que incluye, entre otros, el estado de los elementos del medio ambiente (aire, suelo, atmósfera), sustancias y residuos que se liberan al medio ambiente y pueden afectarlo, actos administrativos, e informes de cumplimiento de legislación ambiental (art. 31 bis Ley N° 19.300)”<sup>23</sup>.

La Corte Suprema de Chile, por su parte, ha aplicado el concepto de información y los estándares que ello conlleva a otros derechos, como el derecho al agua. En un caso en el que un grupo de personas acudieron a la jurisdicción para que se garantizara el abastecimiento de agua potable en cantidad suficiente y adecuada durante la pandemia de Covid-19, la Corte Suprema determinó que el acceso a la información hace parte del núcleo esencial del derecho al agua. Citando directrices de la Organización Mundial de la Salud<sup>24</sup>, la Corte entendió que para garantizar el derecho al agua se debe también garantizar que “las personas tienen derecho a la información en forma cabal y completa, sobre todas las cuestiones relativas al uso del agua en su comunidad”<sup>25</sup>.

En Ecuador, el derecho de acceso a la información ambiental obliga al Estado a entregar información objetiva, comprensible, completa, amplia y oportuna. La Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado qué se debe entender por cada uno de estos adjetivos al estudiar controversias judiciales derivadas de procesos de toma de decisiones ambientales. La información es oportuna “cuando sea entregada en las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones”. Para entender qué significa que la información ambiental sea amplia, la Corte cita el Acuerdo de Escazú, de tal forma que se trata de “la información necesaria para poder tomar decisiones informadas sobre el impacto ambiental”<sup>26</sup>.

En un caso muy similar en donde se buscaba proteger la participación en procesos de toma de decisiones ambientales, la Corte desarrolló el concepto de “información ambiental”. Entendió que, por su importancia para la participación, debe ser información clara, objetiva y completa. Para la

23 Chile. Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 12.612-21 INA. 4 de agosto de 2022.

24 <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

25 Chile. Corte Suprema de Chile. Rol N°131.140-2020. 23 de marzo de 2021.

26 Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 22-18-IN/21. 8 de septiembre de 2021.

Corte, la claridad implica que la información debe ser comprensible y estar escrita en un lenguaje llano. Si las comunidades no hablan español mayoritariamente, se debe traducir la información al lenguaje correspondiente. Asimismo, estableció que “la información es objetiva cuando su contenido se formula en un lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva. Es decir, cuando no es sugestiva y no se busca manipular ni viciar el consentimiento del sujeto consultado”.<sup>27</sup>

La información ambiental completa se refiere, a juicio de la Corte ecuatoriana, a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo de Escazú. Al respecto, se determinó que en procesos de toma de decisión:

“El Estado, a través de sus autoridades competentes, debe garantizar que la comunidad consultada sea informada, al menos, de los siguientes aspectos: la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier decisión o autorización estatal; la razón y el objeto de la decisión o autorización; la duración del proyecto o la actividad autorizada; la ubicación de las áreas que se verán afectadas; una evaluación preliminar de los probables impactos ambientales, incluyendo los posibles riesgos; el personal que probablemente intervenga en la ejecución de la decisión o autorización; y, los procedimientos técnicos y jurídicos que puede entrañar la decisión o autorización.”<sup>28</sup>

## 2.4. Sujetos obligados

La normativa sobre el derecho de acceso a la información y el principio de máxima divulgación aplican a los ‘sujetos obligados’ de las obligaciones de transparencia. En general, tanto los estándares de derecho internacional como las legislaciones nacionales reconocen que todas las entidades públicas y los órganos de todos los poderes del Estado son sujetos obligados. También lo son las entidades financiadas con recursos públicos o controladas por el Estado. Además, las empresas privadas que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos son sujetos obligados en la mayoría de los países. En ocasiones, la legislación de transparencia se ha aplicado también a otro tipo de sujetos obligados, como universidades y agencias de cooperación al desarrollo<sup>29</sup>.

Por su parte, el Acuerdo de Escazú en su artículo 2, establece quiénes son los sujetos obligados del derecho de acceso a la información ambiental bajo el término “autoridad competente”. Según el mismo, se entiende, para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del Acuerdo, “toda institución pública que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones en materia de acceso a la información, incluyendo a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por él, que actúen por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y, cuando corresponda, a las organizaciones privadas, en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente en lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados.”

Dos casos resueltos en Argentina ilustran de manera ejemplar que, si bien la legislación nacional y los estándares internacionales indican claramente el ámbito de aplicación de las obligaciones de transparencia, la labor de los jueces es fundamental para garantizar el derecho de acceso. El primero de estos casos se originó en la petición que hizo una organización de la sociedad civil

27 Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1149-19-JP/21. 10 de noviembre de 2021.

28 Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1149-19-JP/21. 10 de noviembre de 2021.

29 Daniel Ospina Celis, *Transparency in the Spotlight: Global Case-Law on Access to Public Information*, Global Freedom of Expression, Columbia University, 2023. Disponible en: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2023/04/Transparency-in-the-Spotlight-3.pdf>

a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. solicitando toda la información ambiental relacionada con las actividades de la empresa en un yacimiento específico. La empresa se negó a entregar la información aduciendo que las sociedades anónimas están exceptuadas de la divulgación de información.

Al resolver el caso, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal determinó que Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. “es una empresa privada –constituida como sociedad anónima– que realiza una actividad comercial que ha sido declarada de interés público-; y cuyo patrimonio accionario –en virtud de un proceso expropiatorio en el que se utilizaron fondos públicos– en un 51% pertenece al Estado Nacional (...) resultando ser sin dudas un sujeto obligado a los efectos de la información ambiental”<sup>30</sup>. Por lo tanto, ordenó que se entregara la información solicitada.

En otro caso, la misma organización de la sociedad civil solicitó información de carácter ambiental en reiteradas ocasiones a la Subsecretaría de Energía, Minas e Hidrocarburos de la Provincia de Neuquén. En específico, solicitó información sobre la generación y tratamiento de residuos peligrosos provenientes de la extracción de hidrocarburos. La autoridad requerida no entregó la información aduciendo que no había sido generada por ella y se trataba de una materia que era competencia de otra autoridad, la ambiental. Para los jueces de primera y segunda instancia, esta respuesta vulneró el derecho de acceso a la información pública ambiental, que requería que los sujetos obligados dieran acceso a la misma con independencia de quién recibía la solicitud y quién ostentaba o debía generar la información. La Cámara de Apelaciones de Neuquén en segunda instancia consideró que “más allá de la existencia de distintas reparticiones que asisten al Poder Ejecutivo provincial –cada una con su ámbito de competencias específico-, frente a la población (individuos y grupos intermedios), el Estado provincial es uno y es éste quién debe responder al pedido de información pública”. Por eso, ordenó a la Provincia de Neuquén (en general) entregar la información solicitada<sup>31</sup>.

## 2.5 Plazos y condiciones de entrega

Otro de los aspectos relevantes al momento de satisfacer el derecho de acceso a la información ambiental es el cumplimiento de plazos, tanto para entregar la información por parte de los sujetos obligados como para ejercer acciones en caso de supuestos incumplimientos de este derecho. Para que el acceso a la información sea efectivo, no solo se requiere contar con información clara, completa y comprensible, sino que la misma se entregue de manera oportuna y en plazos razonables. Además, es preciso que se pueda acudir a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental mediante procedimientos efectivos y oportunos.

El Acuerdo de Escazú estipula en su artículo 5.12 que las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna. Esto último ocurre en la mayoría de las legislaciones de la región<sup>32</sup>. Según el Acuerdo, dicho plazo puede extenderse

30 Argentina. Juzgado Contencioso Administrativo Federal 8. Proceso No. 64727/2018, Fundación Ambiente y Recursos Naturales c/ YPF SA s/ Varios. 3 de julio de 2019.

31 Argentina. Cámara de Apelaciones de Neuquén. Proceso No. 100571/2021. 24 de agosto de 2021.

32 Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe. “América Latina y el Caribe (24 países): Plazos para la entrega de información definidos en las leyes de acceso a la información pública). Disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/grafico/america-latina-caribe-24-paises-plazos-la-entrega-informacion-definidos-leyes-acceso-la>

por circunstancias excepcionales por otros diez días hábiles adicionales, debiendo ser la persona solicitante notificado por escrito de ello.

En su resolución RRA 6676/22, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México (INAI) se refirió precisamente a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la manifestación de impacto ambiental del Proyecto Tren Maya en el tramo 5 dentro de los plazos establecidos en la ley<sup>33</sup>. Al respecto, el INAI recordó que la respuesta a la solicitud de acceso a la información debe ser notificada a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la persona requirente en el menor tiempo posible, no excediendo veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que puede sufrir una ampliación de diez días hábiles a manera de excepción y siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, mismas que serán aprobadas por el Comité de Transparencia mediante una resolución. Además, los plazos de las notificaciones mencionadas comenzarán a correr al día siguiente en que se practiquen las primeras.

En similar sentido se pronunció la Cámara en lo Contencioso Administrativo N.1 de Paraná ante una acción de amparo ambiental por acceso a la información pública ambiental contra el Estado Provincial de Entre Ríos en Argentina<sup>34</sup>. Una fundación había solicitado a la provincia información sobre la presencia de plásticos y microplásticos en el río Paraná, en sus afluentes, y en el aire y fauna. También había preguntado por las medidas tomadas por el Estado Provincial al respecto. La autoridad contestó transcurridos dos meses, excediendo ampliamente el plazo legal, y solo entregó parcialmente lo solicitado argumentando que la información requerida era “vasta, compleja y posiblemente no estaba ordenada ni sistematizada”, lo cual dificultaba la respuesta. El tribunal no encontró justificada la falta de entrega en el plazo previsto ni la posterior remisión de información incompleta. Por eso, ordenó a la provincia a que proveyera la información restante disponible en el plazo de veinte días hábiles.

Del mismo modo, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en su Resolución N° 20267 – 2021, determinó que la dilación en la entrega de un informe de la Comisión Asesora para el Control y Regulación de las Actividades de Aviación Agrícola solicitado, sin justificación ni explicación por parte de la autoridad, vulneraba el derecho de acceso a la información ambiental, recogido en el Principio 10 de la Declaración de Rio y otros compromisos regionales e internacionales<sup>35</sup>. En su argumentación, la Sala Constitucional recurrió al principio de máxima divulgación, a la definición de información ambiental y a la obligación de transparencia activa de las autoridades estatales, recordando que las actividades que podrían afectar el medio ambiente constituyen asuntos de evidente interés público.

Los plazos también han sido esenciales para ejercer acciones de garantía del derecho frente a denegaciones de información ambiental, habiendo tenido los órganos garantes un papel igualmente determinante. Un caso reciente de interés es el del Consejo para la Transparencia de Chile en su decisión de amparo Rol C3143-21 contra el Servicio Nacional de Pesca de la Región de Los Lagos, referido a la entrega de información sobre las cosechas o producciones obtenidas y declaradas por determinados centros de engorda de salmónidos<sup>36</sup>. Frente a la argumentación de que el amparo había sido interpuesto de manera extemporánea por tratarse de un plazo de 15 días corridos y no hábiles desde la notificación de la denegación, el Consejo señaló que al no especificar el inciso 3° del artículo 24 de la Ley de Transparencia si se trata de días hábiles o corridos, se debe aplicar la

33 México. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México. Resolución RRA 6676/22. 1 de junio de 2022.

34 Argentina. Cámara en lo Contencioso Administrativo N.1 de Paraná. “Fundación Cause: Cultura Ambiental – Causa Ecologista c/ Estado Provincial S/ Acción de Amparo Ambiental”. 17 de mayo de 2023.

35 Costa Rica. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución N° 20267 – 2021.

36 Chile. Consejo para la Transparencia de Chile. Decisión de amparo Rol C3143-21. 17 de agosto de 2021.

regla general de la Ley sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, esto es, plazos de días hábiles. Para llegar a esta interpretación más favorable para el solicitante, el Consejo sostuvo que en caso de considerar un plazo como de días corridos, por tratarse de una situación excepcional, se hacía necesario su mención expresa, como ocurre en el inciso 3° del artículo 28 de la Ley de Transparencia al regular el reclamo de ilegalidad.

Además de entregar la información en el plazo establecido, es importante que la respuesta se ajuste a lo solicitado. Es lo que se ha denominado por algunos órganos garantes como el “principio de congruencia”. Un ejemplo de su aplicación reciente lo encontramos en el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Perú, que en relación con una solicitud de un estudio de impacto ambiental asociado a un proyecto de energía eléctrica en Lambayeque resolvió que “al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado.”<sup>37</sup> En el caso en cuestión, se había respondido la solicitud pero en la respuesta no se adjuntaron algunos de los documentos solicitados ni se detalló el motivo de su ausencia.

En relación con el formato, según el artículo 5.11 del Acuerdo de Escazú las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible. Por lo tanto, el sujeto obligado no tendrá obligación de entregar en un formato no disponible pero, de existir una pluralidad de formatos disponibles, deberá atender a aquel formato solicitado.

No obstante lo anterior, tres casos recientes de la región abordaron el formato de entrega de información ambiental disponible en distinto soporte del requerido, estimando que correspondía su provisión en el formato solicitado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, por un lado, dictaminó que las Unidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal debían digitalizar sin costo y poner a disposición del público las sentencias donde se aborde algún aspecto relevante del medio ambiente. Por otro lado, el Tribunal Superior de Justicia de Trinidad y Tobago y el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán estimaron insuficiente la provisión de información ambiental únicamente en formato papel.

El primer caso, el amparo en revisión 492/2022, de 8 de junio de 2023 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, versó sobre la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal de México a una solicitud de acceso a la información de una sentencia de contenido ambiental (amparo en revisión 249/2008) que requería al solicitante abonar el costo de reproducción. Con fundamento en el Acuerdo de Escazú, el marco nacional de transparencia y las funciones establecidas para dicha unidad del Consejo de la Judicatura Federal, la Suprema Corte estimó que se debían publicar en Internet de manera accesible y gratuita las sentencias ejecutorias o resoluciones públicas generadas por los órganos jurisdiccionales de especial interés o trascendencia para la sociedad en general, incluso cuando fueran anteriores al marco normativo aplicable vigente como era el caso de la sentencia de 2009. En ese sentido, determinó que:

“Por ende, este órgano colegiado advierte que se deben elaborar versiones públicas sin costo de las sentencias donde se trate alguna problemática relevante al derecho al medio ambiente (como sucede en el presente caso donde el asunto llegó hasta el Alto Tribunal), incluso, aquellas que por su fecha de emisión no se encuentren en formato electrónico, para que las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura Federal realicen las

37 Perú. Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Resolución N° 003127-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA. 28 de noviembre de 2022.

gestiones necesarias para digitalizarlas y constituyan un documento público de consulta libre (con supresión de los datos confidenciales o reservados), a fin de respetar el derecho de acceso a la información pública, la protección al ambiente y la democracia ambiental.”<sup>38</sup>

Un segundo caso fue el conocido por el Tribunal Superior de Justicia de Trinidad y Tobago (*High Court of Justice*) en el asunto CV 2020-01251, donde entre los aspectos analizados valoró la forma en la que se estaba proporcionando acceso a un expediente de evaluación de impacto ambiental sobre un proyecto hotelero en la isla de Tobago y su apego a la legalidad<sup>39</sup>. El acceso a dicho expediente era exclusivamente presencial en las oficinas del registro ambiental, en horarios determinados, y únicamente se permitía la reproducción de un 10% del contenido por cada solicitud bajo alegaciones de derechos de autor. Al respecto, la Corte se planteó si la información estaba realmente “disponible” para “el público en general” en el sentido mandado por la legislación ambiental, llegando a la conclusión de que restringir el acceso a copias físicas en una oficina suponía una negación indebida del derecho de acceso a la información ambiental. Ello máxime cuando el acceso dependía de un desplazamiento físico y que el país se encontraba enfrentando la pandemia del COVID-19 existiendo restricciones de movimiento. Además, a juicio del Tribunal, en el actual contexto de crisis ambiental y en la era digital, no era sostenible ni estaba justificado ofrecer un expediente de más de 2000 páginas únicamente en soporte papel. Incluso si hubiera que proteger parte de la información o resguardar los derechos de autor, la autoridad podría recurrir a soluciones tecnológicas que salvaguardaran los derechos de terceros o limitaran el acceso a aquella parte del expediente que pudiera contener información confidencial.

A su vez, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, en México, se enfrentó en 2022 a un caso muy similar al resuelto en Trinidad y Tobago<sup>40</sup>. La persona solicitante había requerido información relacionada con las evaluaciones de impacto ambiental de diversas granjas porcícolas en formato digital. Al responder a la solicitud, la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Yucatán indicó que la información se encontraba disponible para su consulta en la oficina de la entidad y que no era posible enviarla en formato digital. La entidad adujo que no tenía el personal suficiente para proceder con la digitalización y anonimización necesarias para cumplir con la solicitud de información. El órgano garante, por el contrario, estableció que se debía entregar la información en el formato solicitado y que esto era posible en tanto los estudios de impacto ambiental se presentan de manera digitalizada y los producidos por la entidad ambiental se realizan primero, antes de imprimirse, en medios electrónicos. Al existir copias digitales de la información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán determinó que la Secretaría de Desarrollo Sustentable debía respetar el formato preferido por la persona peticionaria.

## 2.6 Denegación del acceso a la información ambiental

El acceso a la información ambiental no es un derecho absoluto, y por ello, puede denegarse total o parcialmente en determinadas circunstancias. Sin embargo, en virtud del principio de máxima publicidad, hay una presunción de publicidad de la información que esté en poder del sujeto obligado y las limitaciones al acceso deben ser excepcionales, legítimas, de interpretación restringida y no arbitrarias.

38 México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 492/2022. 8 de junio de 2023.

39 Trinidad y Tobago. High Court of Justice. Claim No. CV 2020-01251. 21 de enero de 2021.

40 México. Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán. Recurso de revisión 16 .2022/80 de junio de 2022.

Los artículos 5.5 a 5.10 del Acuerdo de Escazú rigen la denegación de acceso a la información ambiental. En primer término, se remite al régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, el que será de aplicación en su integridad con independencia de la nomenclatura o categorías usadas a nivel interno para denegar el acceso. Los motivos de denegación deben estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos, siendo de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente. La denegación debe comunicarse por escrito y ser motivada. Además, se debe informar al solicitante de su derecho a impugnarla. Asimismo, en los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos y se alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información.

El grueso de las decisiones y sentencias de los últimos años en acceso a la información ambiental tienen como uno de sus elementos centrales la denegatoria de información, bien porque el sujeto obligado no dispone de la información, o es inexistente, o bien porque se busca aplicar alguna de las causales de denegación establecidas en el ordenamiento interno.

Frente a una potencial colisión de derechos o intereses, los órganos garantes y las cortes de la región han sido enfáticos en subrayar la primacía del interés superior del acceso a la información ambiental. Como lo señaló el INAIP de Yucatán en su recurso de revisión 253/2022, la información acerca de autorizaciones en materia de impacto ambiental es de interés público, dadas las circunstancias de hecho que “anteponen un interés general de la sociedad como principal beneficiaria del conocer las actividades que desarrolla el Gobierno del Estado”<sup>41</sup>. Del mismo modo, el Tribunal Superior de Justicia de Guyana (*High Court of the Supreme Court*), en la causa Collins contra *Environmental Protection Agency, 2022-HC-DEM-CIV-FDA-1314*, determinó que el público tenía derecho a acceder a información sobre el cumplimiento de los permisos por una empresa petrolera.

La primacía del acceso a la información ambiental se ha planteado también desde un enfoque de derechos humanos. En este orden de ideas, el Tribunal de Apelaciones Número 7 de Uruguay en su sentencia 20/2023 sostuvo que toda reserva de información sobre el agua no era legítima por colisionar con un derecho humano:

“Entonces, el acceso a la información sobre qué usos se hace o se planea hacer del agua es un derecho de todo ciudadano, que debe anteponerse inclusive sobre los intereses de orden económico de cualquier clase o persona. Importa señalar que el agua es un bien del dominio y del interés público. No pertenece al Estado, ni a un gobierno, ni a una empresa, ni siquiera a particulares. Pertenece a todos y a cada uno de los habitantes de la República (arts. 1° y 47 inc. 3° de la Constitución nacional; art. 477 del Código Civil, arts. 15 a 38 del Código de Aguas). Debido a ello, disponer de toda información que concierne al agua y a su uso, saber cómo se dispone de ella, o qué volúmenes se utiliza de ella para lo que fuere, es también un derecho humano. Por tanto, cada uno de los habitantes de la República está legitimado para saber qué se hace con ella, como también en qué cantidades se pretende hacer de ella por los privados.”<sup>42</sup>

En este contexto, resulta de interés analizar el tratamiento dado por distintas decisiones y sentencias en torno a algunas de las principales denegatorias:

41 México. Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán. Recurso de revisión 253/2022. 11 de agosto de 2022.

42 Uruguay. Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Séptimo Turno de Uruguay. Causa 20/2023. 3 de febrero de 2023.

### 2.6.1. Inexistencia de la información

Una solicitud de acceso a la información puede denegarse por no existir la información requerida y no tener el sujeto obligado la obligación de tenerla. Como lo recordó el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Perú en su Resolución N° 001512-2023-JUS/TTAIP, al conocer de una denegatoria de acceso a evaluaciones de impacto ambiental de un proyecto de energía eléctrica, “la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”. No obstante, de ello se infiere que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a tener<sup>43</sup>.

La inexistencia de información, además, debe constatarse formalmente después de realizar una búsqueda exhaustiva y tras remitir la solicitud a todos los entes competentes que pudieran o debieran tener dicha información. Así lo determinó el INAI de México en su resolución 6676/22 relativa a la solicitud de acceso a la manifestación de impacto ambiental del Tren Maya<sup>44</sup>. En ese caso, si bien la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental había informado que no obraba constancia de ningún resolutive de la manifestación de impacto ambiental sobre ese proyecto, se consideró que se había incumplido el procedimiento por no turnarse la solicitud a todas las unidades competentes que cuentan con la información o que deban tenerla derivado de sus facultades y funciones. Además, se omitió realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades a las que sí se remitió la solicitud.

### 2.6.2. Secreto comercial o industrial

Múltiples decisiones de jueces y órganos garantes se refieren al secreto comercial o industrial de entidades privadas. En particular, destacan tres casos recientes de Chile y uno de Costa Rica.

El Tribunal Constitucional de Chile, en su sentencia Rol N° 12.612-21 INA, resolvió un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 5, inciso segundo, y 10, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y del artículo 31 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el proceso Rol N° 64-2020 (Contencioso-Administrativo), sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt<sup>45</sup>. La controversia se originó por una solicitud de acceso a la información sobre la cantidad y productos de tratamientos antiparasitarios en centros de cultivo de salmones realizada al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA). Frente a ello, las empresas argumentaron que dicha información forma parte de aspectos estratégicos de las mismas, por lo que su divulgación las pondría en riesgo desde un punto de vista competitivo y comercial. El tribunal estableció una importante línea jurisprudencial. Además de determinar que el principio de publicidad tenía una fuerza normativa esencialmente expansiva, reconoció que existía un régimen especial de publicidad y acceso a la información ambiental, siendo su garantía un deber del Estado. Además, señaló que en caso de que la publicidad afecte a derechos de terceros, debe efectuarse un test de interés público. No encontrando vulneración alguna a la Constitución, el tribunal rechazó el requerimiento de inaplicabilidad, decretando la publicidad de la información solicitada.

43 Perú. Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Perú. Resolución N° 001512-2023-JUS/TTAIP. 8 de mayo de 2023.

44 México. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México. Resolución RRA 6676/22. 1 de junio de 2022.

45 Chile. Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 12.612-21 INA. 4 de agosto de 2022.

Nuevamente sobre el acceso a la información ambiental relativa a la salmonicultura, en su Decisión Amparo Rol C8692-22, el Consejo para la Transparencia de Chile resumió importantes parámetros a la hora de determinar una eventual afectación a derechos económicos y comerciales de terceros. Al respecto, el Consejo recordó los criterios establecidos para determinar una eventual afectación, esto es: “a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).” Además de no considerar probados dichos criterios en el caso en cuestión, el Consejo resaltó la especial publicidad de la información reclamada:

“[...] a juicio de este Consejo, existe un evidente interés público en el acceso a la información reclamada, por cuanto conocer las operaciones o cosechas que informa al órgano público requerido una determinada empresa, permite examinar si dicha actividad se está realizando conforme a las autorizaciones y limitaciones específicas otorgadas para ello por la autoridad ambiental competente.”<sup>46</sup>

En esta misma línea, la Corte Suprema de Chile, en Causa Rol N° 131.990- 2020, rechazó el recurso de queja interpuesto por una salmonera contra los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago que desestimaron un reclamo de ilegalidad interpuesto en contra del Consejo para la Transparencia que ordenó entregar los datos de los antibióticos utilizados en los centros de cultivo. Al respecto, sostuvo que:

“Tales decisiones fueron sustentadas, fundamentalmente, en la no acreditación de la afectación del interés que se pretendía proteger, tal como ocurre en el caso de marras, pues la reclamante ha hecho una mera referencia a ciertos factores productivos sin acreditar la ocurrencia de una merma real, concreta y cuantificable en el patrimonio del sujeto eventualmente afectado, sea esta potencial o actual, realidad que no varía por la instrucción de desagregación de la información por centro de cultivo impartida por el Consejo para la Transparencia, característica compartida con la mayoría de los precedentes antes singularizados.”<sup>47</sup>

Por su parte, a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica le correspondió considerar la denegatoria de una solicitud de acceso a los perfiles topográficos de un cauce de dominio público por estimarse que estaban sujetas a un régimen de secreto comercial. Al respecto, la corte estableció que, con base en la opinión consultiva número OC-23 del 15 de noviembre de 2017 de la CIDH, el principio de máxima divulgación de la información en esta materia y la correlativa obligación de transparencia del Estado:

“la información de los perfiles topográficos comparativos de la actividad de minería no es confidencial, sino pública y como tal se debe garantizar y procurar su acceso de manera plena, sin imponer formalidades de acceso a los datos relacionados con las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales.”<sup>48</sup>

46 Chile. Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C8692-22. 27 de abril de 2023.

47 Chile. Corte Suprema de Chile. Sentencia Rol N° 131.990- 2020. 23 de marzo de 2021.

48 Costa Rica. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución Núm. 20355 de 2018. 7 de diciembre de 2018.

### 2.6.3. Derechos de autor

Una decisión de un órgano garante y una sentencia de una corte se han referido a la aplicación de los derechos de autor por parte de sujetos obligados para justificar la no entrega de información pública.

El Instituto de Acceso a la Información Pública de Honduras en su resolución IAIP SE-004-2019 de 25 de octubre de 2019 revisó precisamente una resolución previa que acogía parcialmente la solicitud de clasificación de información pública como reservada realizada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, abarcando “los estudios de carácter técnico, contenida en las solicitudes de licencias ambientales”, bajo el argumento de que se encontraban amparados por la Ley de Derechos de Autor y Conexos. El nuevo pleno de comisionados revisó este análisis legal, llegando a la conclusión de que esta información no se encontraba sujeta a derechos de autor. Además, la ley no consideraba como una publicación la construcción de obras arquitectónicas y la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente no era la institución indicada para proteger los derechos de autor y conexos. Por este motivo, el Pleno determinó que “cualquier proyecto que implique la explotación de recursos naturales está íntimamente ligado al interés general de conocer la información vinculado con el proceso de explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, además, el derecho original de los pueblos indígenas de que se les suministre información accesible, suficiente y oportuna”.<sup>49</sup>

En Trinidad y Tobago, el Tribunal Superior de Justicia<sup>50</sup> en el asunto CV 2020-01251, también analizó la legalidad de los derechos de autor en la reproducción de estudios de evaluación de impacto ambiental. Dado que el acceso a dicha información se proporcionaba únicamente en formato impreso, solo se permitía reproducir un 10% del estudio, sobre la base de que los estudios de impacto ambiental estaban sujetos a derechos de autor de terceras personas. El Tribunal opinó que los solicitantes, una institución ambiental sin fines de lucro, buscaban el bien público y ello por sí solo debería ser suficiente para eliminar cualquier restricción por derecho de autor. La obligación de la autoridad ambiental era la de proporcionar un acceso amplio al público en general de la información ambiental en su poder. Estando el estudio de impacto ambiental en el registro ambiental, no había motivo alguno para no permitir que se hicieran copias de los textos íntegros, al tener el registro y sus documentos una naturaleza pública.

### 2.6.4. Procesos judiciales o administrativos en curso

La denegatoria de acceso a la información por encontrarse procesos judiciales o administrativos abiertos fue objeto de cuestionamiento ante órganos garantes y tribunales de El Salvador, México, Perú y República Dominicana.

En El Salvador, el Instituto de Acceso a la Información Pública tuvo que dilucidar si se justificaba la no entrega del contrato vigente entre la Alcaldía Municipal de Santa Tecla y las empresas que brindan servicios de recolección, manejo y disposición de desechos sólidos por encontrarse procesos judiciales activos. El Instituto recordó que para que una declaración de reserva fuera válida, debían concurrir tres requisitos: (a) legalidad, (b) razonabilidad y (c) temporalidad, debiendo desclasificarse la información en ausencia de cualquiera de ellos. En este caso, se verificó que el período de reserva de tres años establecido había vencido. Además, el Instituto opinó que los documentos relativos al contrato de servicio de aseo público son y debían ser del conocimiento de la ciudadanía en general de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública. A su vez,

49 Honduras. Instituto de Acceso a la Información Pública de Honduras. Resolución IAIP SE-004-2019. 25 de octubre de 2019.

50 Trinidad y Tobago. High Court of Justice. Claim No. CV 2020-01251. 21 de enero de 2021.

la existencia de información confidencial “no inhibe al ente de garantizar el derecho de acceso a la información pública para que en cumplimiento del principio de máxima publicidad, realice una versión pública de la información requerida, suprimiendo únicamente el contenido y/o cláusulas de carácter confidencial y de protección de datos personales; ya que, el suprimir datos que no estén sujetos a confidencialidad equivale a una denegación de acceso a la información.”<sup>51</sup>

El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Yucatán (INAIP) en México resolvió de manera similar en su recurso de revisión 271/2022. Frente a una solicitud de acceso a un expediente de manifestación de impacto ambiental, la autoridad estimó que, al haber un trámite administrativo en curso, la entrega de información podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afectar la recaudación de contribuciones. Sin embargo, el INAIP no consideró ajustada a derecho la reserva de información.

“En ese sentido, se desprende que la información que desea obtener el ciudadano [...] es de interés público, pues por una parte no deviene en principio de lo abstracto sino de las circunstancias de hecho que anteponen un interés general de la sociedad como principal beneficiaria del conocer las actividades que desarrolla el Gobierno del Estado, [...] pues a través del documento de la manifestación de impacto ambiental, los particulares pueden conocer la información técnica y una descripción general de los componentes ambientales y sociales del proyecto para asegurar el bienestar de la población y el respeto al medio ambiente.”<sup>52</sup>

En igual sentido se pronunció el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en su sentencia 0511/18. Ante una solicitud de acceso a un informe ambiental elaborado con motivo de un derrame de combustible, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales sostuvo que la información no se podía entregar por encontrarse aún hábiles los plazos para la interposición de los recursos en sede administrativa. Al respecto, el alto tribunal encontró que el ministerio no había explicado en qué consistía el perjuicio que podía causar la entrega de información. Además, consideró que la información debía entregarse dado que la denegatoria no se enmarcaba en las excepciones previstas por la ley<sup>53</sup>.

A su vez, el Tribunal Constitucional de Perú analizó una demanda de habeas data en contra del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), a fin de que se entregara copia de los informes que sustentan los delitos ecológicos o ambientales que haya emitido el OEFA, durante el periodo 2008-2013. En este caso, la OEFA esgrimió que los informes solicitados eran generados en el marco de una investigación penal, teniendo carácter reservado y correspondiendo su acceso únicamente a las partes del proceso. Además, manifestó que el requerimiento de información debería ser presentado ante el fiscal a cargo de la investigación o el juez a cargo del proceso. El tribunal observó que la confidencialidad se refería a investigaciones en trámite, pero esta restricción en el acceso era temporal y debía interpretarse conforme a la regla general constitucional que establecía que los procesos judiciales eran públicos. Por ende, una vez concluida la etapa bajo reserva, la información debía ser provista y la OEFA no podría negar de manera general el acceso a todos los informes, sino solo a aquellos que se encontraban en una investigación en trámite reservado. En caso de no disponer de la información, la oficina requerida debía dar traslado de la solicitud al órgano competente que pudiera tenerla, es decir, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente.<sup>54</sup>

51 El Salvador. Instituto de Acceso a la Información Pública. Decisión NUE 51-A-2021 (AG). 10 de diciembre de 2021.

52 México. Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán. Recurso de revisión 271/2022. 11 de agosto de 2022.

53 República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia 0511/18. 3 de diciembre de 2018.

54 Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia 224/2021. 17 de septiembre de 2021.

También en el Perú, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública consideró no justificada la denegación de entrega de una demanda civil por daño ambiental interpuesta contra una petrolera por estimar la autoridad estatal que era parte de su estrategia procesal. El tribunal recordó los requisitos necesarios para la aplicación de dicha excepción, a saber: 1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros; 2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública; 3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y, 4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual vaya a desplegarse la referida estrategia. No obstante lo anterior, concluyó que la confidencialidad es temporal y pierde tal calidad una vez se presenta la demanda en un procedimiento que es público:

“Dicha confidencialidad, sin embargo, no alcanza, de manera ilustrativa, al documento en virtud del cual la entidad estatal presenta su pretensión y sus fundamentos ante un órgano administrativo o jurisdiccional, es decir, las demandas, alegatos, recursos, entre otros, en la medida que en dicho caso la estrategia de defensa ya ha sido revelada en el marco de un procedimiento que es esencialmente público, como el procedimiento administrativo o proceso judicial. Cuando una demanda, un alegato, un recurso u otro documento es ingresado por la entidad al proceso judicial, dichos documentos dejan de formar parte del proceso de elaboración de una estrategia para pasar a formar parte de un expediente administrativo o judicial, en base al cual finalmente la autoridad administrativa o el juez, en su caso, adoptará una decisión (resolución administrativa, sentencia o auto) que también tienen el carácter de información de naturaleza pública.”<sup>55</sup>

### 2.6.5. Seguridad nacional

La seguridad nacional ha sido otra de las causales de denegación planteadas por las autoridades competentes para no entregar información ambiental. La controversia constitucional 217/2021 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México presentada por el INAI<sup>56</sup> reviste especial importancia pues en la misma se invalidó un acuerdo que establecía la reserva de interés público y seguridad nacional de los proyectos y obras del Gobierno de México considerados prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional. La Suprema Corte determinó que dicho acuerdo, por su ambigüedad y amplitud, permitía la reserva de toda la información relativa al desarrollo de las obras y proyectos prioritarios del Gobierno de México al considerarlos de interés público y seguridad nacional, lo que producía una afectación directa al artículo 6º constitucional y restringía el derecho de acceso a la información. En particular, se hacía una declaración generalizada, anticipada, absoluta y excluyente de información sin atender lo establecido en la legislación de

55 Perú. Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Resolución N° 000266-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA. 26 de enero de 2023.

56 Cabe recordar que el INAI, en su resolución de 22 de noviembre de 2021, había manifestado que dicho acuerdo violaba el derecho de acceso a la información por los siguientes motivos: “(a) Realiza una clasificación de la información anticipada y con ello vulnera la competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al declarar de interés público y seguridad nacional todos los proyectos de infraestructura a que se refiere el propio decreto, así como todos aquellos que se consideren estratégicos y prioritarios. (b) La categorización anticipada de seguridad nacional que el Acuerdo le atribuye a las obras o proyectos de infraestructura en las ramas e industrias referidas, así como aquellas que se consideren prioritarias o estratégicas, transgrede el artículo 134 de la Constitución, al establecer una excepción normada al régimen de licitaciones públicas y con ello se vulnera el derecho de acceso a la información. (c) El Presidente de la República no cuenta con la facultad para dotar de contenido a los conceptos de seguridad nacional, interés público y áreas estratégicas y prioritarias, puesto que, se trata de conceptos jurídicos definidos por la propia Constitución y por las leyes que ha emitido el Congreso de la Unión.”

transparencia, vulnerando el principio de máxima publicidad en virtud del cual la reserva es una excepción y no la regla general. Además, no se justificaba la limitación al derecho y “se viola el derecho en su vertiente colectiva, porque inhibe la crítica social o pública al impedir el acceso a la información de las obras y proyectos”. Al mismo tiempo, se ampliaba el concepto de seguridad nacional establecido en la ley, sin contar con la facultad para ello.<sup>57</sup>

Esta causal de denegación fue nuevamente considerada por el INAI en el caso RRA 9389/23 de 18 de octubre de 2023<sup>58</sup>. En esta oportunidad, una persona solicitó a la Procuraduría Ambiental que le proporcionara los documentos oficiales que obraban en su poder que tengan una relación directa o indirecta con el proyecto Tren Maya y que a la vez guarde relación con la afectación de superficies de tierras ejidales pertenecientes al Núcleo Ejidal denominado Tebec en el municipio de Umán en el Estado de Yucatán. Si bien la Procuraduría Ambiental entregó un listado de documentos, no adjuntó los documentos mismos ni fundamentó en ese momento su no entrega. Sin embargo, en el proceso de recurso posterior, el sujeto obligado sostuvo que se trataba de información reservada por afectar a la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

Ante esta situación, el INAI determinó que no era procedente reservar los documentos solicitados con base en el Decreto Federal que declaró de interés público y seguridad nacional la realización de proyectos y obras de infraestructura del Tren Maya “puesto que a efecto de garantizar el derecho humano de acceder a la información existe una prohibición de emitir acuerdos que clasifiquen documentos o información reservada, de forma anticipada y general, sino que cada caso deberá analizarse mediante la aplicación de una prueba de daño.”<sup>59</sup> Además, el sujeto obligado no advirtió en su respuesta inicial cómo dicha información podría vulnerar la seguridad nacional y no se siguieron los procedimientos para considerar clasificada la información, ni en su caso, se elaboró una versión pública en la que se eliminen las partes clasificadas indicando genéricamente su contenido y fundando y motivando su clasificación. Parte de la información solicitada relativa a las convocatorias y actas de asambleas celebradas con los ejidatarios y personal del sujeto obligado estaba, por lo demás, en registros públicos o fuentes de acceso público.

## 2.7 Generación y divulgación de información ambiental

La generación de información y su divulgación de manera proactiva es un aspecto central del régimen de transparencia ambiental. Si bien tradicionalmente la obligación de los sujetos obligados es dar acceso a la información requerida que ha sido generada y obra en su poder, los marcos normativos de acceso a la información ambiental han venido incorporando una obligación conexa de generación de información y de transparencia activa, poniendo a disposición del público información sin mediar solicitud alguna.

En el Acuerdo de Escazú, esta obligación es progresiva y sujeta a los recursos disponibles. El artículo 6.1 establece que:

“Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.”

57 México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia constitucional 217/2021. 22 de mayo de 2023.

58 México. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México. Resolución RRA 9389/23. 18 de octubre de 2023.

59 *Ibid.*

En tanto, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública establece en su Capítulo II medidas para promover la apertura, dentro de las que se encuentran medidas de transparencia activa. El artículo 5.1 señala que “todo sujeto obligado deberá difundir de manera proactiva la Información clave establecida en la presente Ley, sin que medie una solicitud de esta Información.” El artículo 6 detalla lo que se considera información clave, sujeta a difusión de manera proactiva, entre las que se encuentran: i) información general sobre el sujeto obligado, como su estructura y los servicios que brinda; ii) información sobre los funcionarios públicos; iii) información financiera; iv) mecanismos de participación ciudadana; y v) necesidades de grupos específicos.

### 2.7.1. Generación de información ambiental

Distintas sentencias y decisiones de órganos garantes de la región han ordenado la generación de información ambiental a sujetos obligados. Cuando ello ha ocurrido, se ha estimado que esta respondía a una obligación dentro del marco normativo aplicable o hacía parte de las funciones esenciales de los sujetos obligados, sin la cual no podrían desempeñar adecuadamente su cometido. Como se recordaba en otro estudio, esto es así porque se considera que “cuando un sujeto obligado debe capturar o sistematizar una información para el adecuado cumplimiento de sus funciones, no puede aceptarse como respuesta a las solicitudes de acceso la inexistencia de dicha información”<sup>60</sup>.

En 2022 la Corte Suprema de Chile consideró que el Ministerio del Medio Ambiente había incumplido su obligación de administrar debidamente un Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes y de generar y recopilar la información técnica y científica precisa para la prevención de la contaminación y la calidad ambiental, en particular lo referente a la contaminación atmosférica y el impacto ambiental. El caso se refirió a la situación de contaminación a la que se enfrentaban los habitantes de las comunas de Quintero y Puchuncaví, en la V Región de Valparaíso (llamadas “zonas de sacrificio”). En agosto de 2019, quienes residían en estas comunas tuvieron afectaciones a su salud producto de la exposición a sustancias contaminantes de las industrias en la zona. La Corte Suprema de Chile determinó, por un lado, que el Estado no había incorporado la sistematización y estimación de emisiones de varios compuestos en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes a la que estaba obligado, entre ellos compuestos de cobre, arsénico, selenio, cadmio, mercurio o plomo. Por otro lado, quebrantó la obligación de la Ley de Bases del Medio Ambiente de generar y recopilar información para prevenir la contaminación y la calidad ambiental. Además, ordenó la creación de un sitio web con las siguientes características:

“con el fin de facilitar el acceso a la información de las personas interesadas y, en particular, de los vecinos de las comunas de Quintero y Puchuncaví, los recurridos deberán crear y mantener un sitio web en el que se habrán de incorporar todos los datos, antecedentes, pesquisas, resultados, informes, etc., que den cuenta de las distintas actuaciones llevadas a cabo con el objeto de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en la presente sentencia. Dicho sitio web será de acceso público y en él se dispondrá, de manera ordenada y clara, la información referida en el párrafo que antecede y toda aquella que se estime adecuada y pertinente para ilustrar debidamente a la ciudadanía en torno a la situación dirimida en la especie.”<sup>61</sup>

60 Daniel Ospina Celis y Catalina Botero Marino. (2022). “Síntesis de decisiones de acceso a la información pública en América Latina”, *Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información*, No. 22, UNESCO. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000383319.locale=en>

61 Chile. Corte Suprema de Chile. Rol No. 5888-2019. 28 de mayo de 2019.

Otras decisiones resueltas en los últimos años por jueces de América Latina y el Caribe han reforzado la obligación que tienen los sujetos obligados de generar información ambiental necesaria para el desarrollo de sus funciones. En Brasil, en un proceso en el que se tramitaba una acción popular en defensa del medio ambiente alegando la ilegalidad de un programa estatal de apoyo al sector automotriz (IncentivAuto) por vulnerar compromisos ambientales, el Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo ordenó a favor de la producción anticipada de prueba para asistir el derecho de los demandantes frente al Estado de São Paulo. En este caso, los demandantes consideraban que el Programa IncentivAuto era lesivo para el ambiente, pero requerían información en poder del Estado a la que no habían tenido acceso para demostrarlo. El Tribunal recordó que la publicidad de los documentos y actos de la administración es la regla y el secreto la excepción. Además, el acceso a la información comprendía el derecho a obtener información pertinente sobre la administración del patrimonio público, la utilización de recursos públicos, licitaciones y contratos administrativos así como sobre la implementación y seguimiento de programas, proyectos y acciones de entidades públicas, incluyendo metas e indicadores.<sup>62</sup>

La Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Santa Cruz del Ecuador resolvió en primera instancia otro caso sobre producción de información ambiental. La asociación de Guías intérpretes del Parque Nacional Galápagos solicitó a la dirección del Parque Nacional Galápagos un informe técnico en el que se basó un proyecto realizado en el parque sobre artes de pesca para la captura sostenible de peces grandes. La entidad sostuvo que no contaba con el informe en el que se basó la investigación ni estaba obligada a producirlo. El juez encontró que el Parque Nacional Galápagos había vulnerado el derecho de acceso a la información y le ordenó producir el informe, en tanto:

“Considerando la sensibilidad que puede tener un proyecto de investigación, y la importancia de la recolección de datos y resultados de las investigaciones desarrollada en el área protegida de Galápagos, merece que el ente encargado de controlar y vigilar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos se responsabilice de dar seguimiento, recopilar y registrar esa información pública. Es por ello que no cabe aceptar la alegación de no poseerla...”<sup>63</sup>

En Jamaica, un grupo de personas inició un proceso judicial en defensa de sus derechos a la información, a la salud, a la vida y a disfrutar de un medio ambiente sano. Para los demandantes, las actividades de minería de bauxita en la isla afectan o podrían llegar a afectar sus derechos en tanto los lugares donde residían se han vuelto inhabitables. Aunque el caso se refiere a una multiplicidad de asuntos ambientales, y sobre todo a si las actividades mineras afectan negativamente la salud, la Corte Suprema de Jamaica (*Supreme Court of Judicature of Jamaica*) en la decisión en la que se pronuncia sobre la admisibilidad de la demanda se refirió también a la producción de información ambiental<sup>64</sup>. Un asunto fundamental del caso es si el derecho de acceso a la información impone la obligación de las entidades estatales de generar información relacionada con el ambiente y si, al no existir información sobre los impactos en la salud de las actividades de minería de bauxita, se está violando este derecho.

62 Brasil. Tribunal de Justiça do Estado de São Paulo. Processo No. 1047315-47.2020.8.26.0053. Produção Antecipada da Prova. 12 de enero de 2021.

63 Ecuador. Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el Cantón Santa Cruz. Proceso No. 20571202000034. 23 de diciembre de 2020.

64 Jamaica. Supreme Court of Judicature of Jamaica, Civil Division. [2023] JMSC Civ 6. Claim No. SU 2022 CV 02353. 20 de enero de 2023.

## 2.7.2. Transparencia activa

El Superior Tribunal de Justicia de Brasil consolidó la importancia de la transparencia activa en asuntos ambientales en un caso en el que se debatió si un municipio debía y podía publicar información periódicamente en su sitio web relacionada con el manejo de un área de protección ambiental. Los juzgados de primera y segunda instancia consideraron que no existía ninguna disposición legal que obligara al municipio a publicar en internet la información relativa al Plan de Manejo del Área de Protección Ambiental Lajeado. Al revisar ambas sentencias, el Superior Tribunal de Justicia en un recurso extraordinario determinó todo lo contrario: que sí se debía poner información disponible al público periódicamente sobre asuntos de interés público, como el manejo de las áreas de protección ambiental<sup>65</sup>. El tribunal consideró que en Brasil existe un incipiente “Estado de Derecho Ambiental” o “Estado de Derecho Ecológico”, que incluye dentro de sus características el deber estatal de publicar en internet información ambiental como los planes de manejo.

El Consejo de Estado de Colombia resolvió otro caso sobre transparencia activa, esta vez sobre una de las herramientas que existen en el país para divulgar información climática, el Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático. En ese país, la Ley 393 de 1997 reconoce la acción de cumplimiento como un mecanismo judicial por medio del cual cualquier persona puede demandar al Estado y solicitarle que cumpla con una ley en específico que hasta ahora no ha cumplido. Haciendo uso de este mecanismo procesal, la Procuraduría General de la Nación demandó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al considerar que este último no había reglamentado una ley sobre el cambio climático (Ley 1931 de 2018). En específico, el Ministerio de Ambiente colombiano no había reglamentado el artículo 26 de dicha normativa, que crea el Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático, afectando la efectividad de esta herramienta de transparencia activa que busca sistematizar y publicar información sobre cambio climático. El Consejo de Estado, luego de evidenciar que efectivamente no existía regulación que desarrollara el funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático, ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a reglamentar la materia en un plazo máximo de seis meses<sup>66</sup>.

## 2.8 Información para participar en procesos de toma de decisiones ambientales

El acceso a la información es un habilitador de la participación pública en procesos de toma de decisiones relativas al medio ambiente. Para participar adecuadamente, las personas necesitan información veraz, oportuna, adecuada y comprensible. El Acuerdo de Escazú, al reconocer la interconexión entre los tres derechos de acceso, promueve un entendimiento comprensivo de la participación ambiental basada en la disponibilidad de información pública de calidad sobre las actividades, proyectos y otras decisiones que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente.

Cabe resaltar dos aspectos en el acceso a la información para participar: primeramente, el hecho de que el acceso a la información se rige por los estándares generales de este derecho, es decir, tanto de transparencia activa como pasiva, sin importar que su uso sea informar la participación del público en los procesos de toma de decisiones o acceder a información ambiental para otros fines; en segundo lugar, es importante destacar que además del público en general, hay una posible existencia de un público directamente afectado por la decisión, al que las autoridades públicas deberían identificar y proveer de determinada información específica de manera proactiva.

65 Brasil. Superior Tribunal de Justicia. Recurso especial N.º 1857098-MS (2020/0006402-8). 11 de mayo de 2022.

66 Colombia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Proceso No. 25000-23-41-000-2022-01551-01. 20 de abril de 2023.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México vinculó muy claramente los derechos de acceso a la información y a la participación en asuntos ambientales en su Amparo en revisión 578/2019 de 6 de febrero de 2020. Un grupo de personas cuestionó la legalidad de las autorizaciones expedidas a una empresa para operar un complejo minero en el Estado de Sonora alegando que se había vulnerado su derecho a la participación informada en asuntos ambientales, dado que no habían tenido conocimiento real, oportuno, accesible y suficiente de la información necesaria para una participación efectiva. Si bien la Corte consideró en el caso en cuestión que el procedimiento de participación se había apegado a la legalidad, señaló que “el acceso a la información sobre el medio ambiente potencia la transparencia de la gobernanza ambiental y es requisito previo para la participación efectiva del público en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente.”<sup>67</sup>

El marco jurídico ecuatoriano y las decisiones de su Corte Constitucional ofrecen un claro ejemplo de la íntima relación entre acceso a la información y participación ambiental. El artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce expresamente la existencia de un derecho constitucional a la consulta ambiental. En específico, dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 398. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

Al interpretar dicho artículo, la Corte Constitucional del Ecuador ha entendido que “el derecho a la consulta ambiental está conformado por el acceso a la información ambiental y la consulta ambiental propiamente dicha”<sup>68</sup>. Para el máximo tribunal, es obligación del Estado entregar información a las personas o comunidades que podrían verse afectadas por el proyecto y difundirla a la mayor cantidad posible de personas. En este caso, la Corte encontró que el Estado había vulnerado el derecho a la participación ambiental y el derecho de acceso a la información al no difundir adecuadamente y a todas las comunidades potencialmente afectadas la información que requerían para conocer de un proyecto de riego en Aquepi y San Vicente.

En otro caso, la Corte Constitucional ecuatoriana estableció de manera más precisa los estándares que se deben seguir para garantizar adecuadamente el acceso a la información para la participación ambiental. En la Sentencia No. 1149-19-JP/21, determinó que las personas interesadas o posiblemente interesadas en un proyecto específico no habían recibido información completa ni comprensible. En concreto, concluyó que no se socializó “información accesible, clara, completa y objetiva sobre la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de la autorización expedida”<sup>69</sup>. Siguiendo esta lógica, para garantizar la participación ambiental y el derecho de acceso no es suficiente con difundir cualquier información, sino que esta debe ser clara, completa, fidedigna, oportuna y accesible. Según la Corte:

67 México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 578/2019. 6 de febrero de 2020.

68 Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1185-20-JP/21. 15 de diciembre de 2021.

69 Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1149-19-JP/21. 10 de noviembre de 2021.

“El Estado, a través de sus autoridades competentes, debe garantizar que la comunidad consultada sea informada, al menos, de los siguientes aspectos: la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier decisión o autorización estatal; la razón y el objeto de la decisión o autorización; la duración del proyecto o la actividad autorizada; la ubicación de las áreas que se verán afectadas; una evaluación preliminar de los probables impactos ambientales, incluyendo los posibles riesgos; el personal que probablemente intervenga en la ejecución de la decisión o autorización; y, los procedimientos técnicos y jurídicos que puede entrañar la decisión o autorización.”

Una tercera sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador analizó la relación entre el acceso a la información y la participación en asuntos de toma de decisiones ambientales. En el marco de una acción pública de inconstitucionalidad contra algunos artículos del Código Orgánico del Ambiente y su decreto reglamentario, el alto tribunal ecuatoriano desarrolló en profundidad qué se entiende por información amplia y oportuna en el marco de la consulta ambiental<sup>70</sup>. A su juicio, la oportunidad se refiere a que la información sea entregada en las etapas iniciales del proceso, que efectivamente se entregue y que se encuentre en formatos y lenguajes comprensibles. Para definir la amplitud, la Corte acudió al Acuerdo de Escazú, estimando que la información debe ser accesible y seguir el principio de máxima divulgación, de tal forma que se genere y divulgue toda la información necesaria que pueda requerir la ciudadanía para tomar decisiones informadas en asuntos ambientales.

En otro fallo reciente, la Corte Suprema de Justicia de Panamá ahondó en el carácter esencial del acceso a la información para participar en procesos de toma de decisiones ambientales. Al determinar la inconstitucionalidad de la Ley 406 de 20 de octubre de 2023 que aprobaba un contrato de concesión de una mina de cobre, la Corte Suprema sostuvo que el Estado panameño había adquirido obligaciones internacionales sociales y ambientales con la finalidad de asegurar a la ciudadanía la efectividad del derecho al acceso a la información sobre aquellos asuntos que puedan afectar el libre disfrute de su derecho a un medio ambiente sano. Además, la normativa aplicable garantizaba el principio de publicidad dentro del proceso de evaluación ambiental donde se requería que los procesos de consulta pública contaran con la difusión de la información relacionada con el proyecto, las formas en que este afecta el entorno y cómo, una vez finalizada la obra, se realizarán acciones tendientes a reparar el daño provocado. Habida cuenta de ello, el alto tribunal argumentó que, al utilizar un informe de evaluación ambiental de 2011, la concesión otorgada en 2023 no contenía información actualizada sobre la situación ecológica vigente al momento de su celebración e incumplía la normativa aplicable para brindar efectividad al derecho de acceso a la información en materia de asuntos ambientales, incluyendo el Acuerdo de Escazú. De esta forma:

“Se resalta la fecha del Estudio de Impacto Ambiental, pues al momento de refrendo del Contrato Ley la ciudadanía no contaba con información actualizada que demostrase el impacto que a ese momento tenía la mina en su área de concesión y áreas aledañas, con lo que se imposibilitó el acceso a información relevante que hubiese enriquecido la discusión y hubiese generado un Contrato Ley adecuado a las circunstancias actuales del área de concesión, lo que definitivamente hubiera impactado en las medidas de mitigación que debían estar contenidas en los Deberes y Obligaciones de la Concesionaria.”<sup>71</sup>

70 Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 22-18-IN/21. 8 de septiembre de 2021.

71 Panamá. Corte Suprema de Justicia. Sentencia declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 406 de 20 de octubre de 2023. 27 de noviembre de 2023.

En consecuencia, la Corte Suprema concluyó que al no cumplirse con la provisión oportuna de información relevante y de participación efectiva, se había vulnerado el derecho colectivo de participación pública que le asistía a la población y que era condición para que el poder legislativo pudiera aprobar el contrato de concesión minera en cuestión.

## 2.9 Información ambiental y grupos en situación de vulnerabilidad

Como se ha desarrollado en otro documento publicado por la UNESCO titulado *El acceso a la información ambiental en América Latina y el Caribe. Síntesis de decisiones de órganos garantes y jurisprudencia seleccionada*,<sup>72</sup> el acceso a la información pública es una valiosa herramienta para las personas en situación de vulnerabilidad. El Acuerdo de Escazú es sensible a esta realidad, por lo que en distintos artículos desarrolla las obligaciones específicas que tienen los Estados para materializar su acceso a la información. Los artículos 5.3., 5.4., y 6.6. establecen lo siguiente:

5.3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

5.4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

6.6. Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados.

Cuatro sentencias recientes enfatizan la necesidad de considerar las particularidades de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad a la hora de acceder a información ambiental.

Un juzgado en Argentina aplicó recientemente los estándares diferenciales propuestos por el Acuerdo de Escazú para garantizar el acceso a la información de grupos en situación de vulnerabilidad. El caso se originó en la solicitud que presentó una comunidad indígena para acceder a información sobre proyectos de minería de litio y borato cerca de una laguna. El sujeto obligado respondió extemporáneamente y no entregó toda la información solicitada, por lo que se inició un proceso judicial en su contra. Al evaluar el caso, el Juzgado Ambiental estableció que el Estado había vulnerado el derecho de los peticionarios al acceso a la información ambiental, sobre todo teniendo en cuenta que el Acuerdo de Escazú “eleva la obligación del Estado cuando se trata de peticiones de acceso a la información pública ambiental realizada por pueblos indígenas, intensificando su obligación de asegurar el efectivo acceso”<sup>73</sup>.

En Bolivia, al analizar un caso de contaminación del lago Uru Uru (Oruro) por desechos industriales, aguas servidas y residuos mineros que estaba teniendo repercusiones en la salud, medios de vida y entorno de los pobladores aledaños, el Tribunal Constitucional Plurinacional reforzó el derecho a la información ambiental de las Comunidades Indígenas Originarias Campesinas en

72 El enlace a esta publicación y otros recursos de la UNESCO en materia de acceso a la información pública se encuentra en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000384761.locale=en>

73 Argentina. Juzgado Ambiental, Provincia de Jujuy, Expediente N° C-197695/2022. 15 de noviembre de 2022.

el país. Refiriéndose a los estándares aplicables como el Acuerdo de Escazú, el tribunal recordó que la población tiene derecho a la información sobre la gestión ambiental y control ciudadano sobre la gestión pública relacionada al medio ambiente y el Estado la obligación de informar al respecto. En particular, ordenó a las autoridades del nivel central, departamental y municipal del Estado que informaran de forma constante a la población en general, y en particular a los pueblos indígenas originarios campesinos, así como personas que habitan a orillas del lago Uru Uru, sobre el cumplimiento de las obligaciones, actividades, programas, proyectos, fiscalización y seguimiento establecidos en la sentencia. Además, el tribunal estableció que:

“las entidades invocadas, Ministerios de Medio Ambiente y Agua, de Minería y Metalurgia; de Defensa y de Salud; Gobierno Autónomo Departamental de Oruro; y, Gobiernos Autónomos Municipales de Oruro y El Choro, en observancia a la obligación del Estado de proporcionar a la población acceso a la información ambiental conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.10 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, de manera anual en el primer trimestre de cada año, realicen una rendición de cuentas públicas, a las autoridades indígenas originarias campesinas del sector, a las comunidades que viven y son afectadas por la contaminación y a las personas que ejercen control social, destinada a informar de manera puntual sobre los planes estratégicos, sus avances, ejecución, fiscalización, los planes estratégicos de conservación y todas las acciones asumidas para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo 335, y las acciones tomadas para la conservación del lago Uru Uru como humedal declarado “Ramsar”.”<sup>74</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia<sup>75</sup> amparó los derechos del pueblo raizal de las islas de Providencia y Santa Catalina que alegaban la vulneración de sus derechos fundamentales, incluyendo al ambiente sano, al acceso a la información pública, a la consulta previa e identidad cultural, en la planeación y ejecución del plan de reconstrucción integral tras el huracán Iota que afectó la zona en 2020. La demandante -en representación del pueblo raizal- denunció que el Estado había violado el derecho fundamental de acceso a la información pública de las comunidades afectadas al no compartir con la ciudadanía un documento con la descripción detallada, clara y cronológica de las actividades de reconstrucción. Además, ello había impedido a la comunidad raizal participar e intervenir en el control de las actividades de las entidades públicas en su territorio. Para garantizar este derecho, la Corte solicitó a la Dirección de Poblaciones del Ministerio de Cultura que tradujera a la lengua propia del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina su auto de medidas provisionales de 2022 “por un lado, para garantizar al pueblo raizal el acceso a la información judicial que los afecta y, por otro, con el fin de reconocer y visibilizar el derecho a la identidad cultural del pueblo raizal y su tradición lingüística”<sup>76</sup>. Además, ordenó que las autoridades permitieran al pueblo raizal el acceso a toda la información administrativa y financiera del proceso de reconstrucción de las islas de Providencia y Santa Catalina de acuerdo con la Ley 1712 de 2014.

74 Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 1582/2022-S2. 14 de diciembre de 2022.

75 Colombia. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-333/22. 26 de septiembre de 2022.

76 Mediante el Auto 691 del 23 de mayo de 2022 la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional decretó medidas provisionales de protección con el fin de mitigar el problema de salud pública causado por la filtración generalizada de aguas servidas al ambiente en las islas de Providencia y Santa Catalina. La Sala ordenó a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y al Ministerio de Vivienda que identificaran las viviendas nuevas que presentaban filtraciones de sus pozos sépticos y realizaran, previo acuerdo con los propietarios, las adecuaciones que fueran necesarias para solucionar este problema. Adicionalmente, la Sala solicitó que se verificara que el vertimiento de aguas servidas había sido solucionado y que no existiera, por esta causa, afectación a los ecosistemas, a la salud pública y al ambiente sano de los habitantes de Providencia y Santa Catalina.

En Costa Rica, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia aclaró, en un caso iniciado por dos personas integrantes de comunidades indígenas, que la información relacionada con las evaluaciones de impacto ambiental es información pública que se encuentra disponible para ser consultada por cualquier persona<sup>77</sup>. Los demandantes habían requerido que la Corte declarara la inconstitucionalidad de una ley que a su juicio autorizaba el aprovechamiento de agua para consumo humano y la construcción de obras conexas en el patrimonio natural del Estado, el cual se encuentra sobre todo en territorio indígena. El Tribunal aclaró que la ley en cuestión no permitía el aprovechamiento de los recursos hídricos en todo el patrimonio natural del Estado, sino que habilitaba a que se iniciaran proyectos específicos, los cuales debían ser consultados en cada caso y en los cuales se debía garantizar el acceso a la información y la participación de las comunidades involucradas considerando sus particularidades.

---

77 Costa Rica. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 17397-2019. 11 de septiembre de 2019.

### 3. Conclusiones

Como se desprende de la presente publicación, América Latina y el Caribe ha conocido notables avances en la garantía del derecho de acceso a la información ambiental. Los desarrollos se han producido tanto en el plano normativo, donde el derecho a un medio ambiente sano y al acceso a la información se han reconocido constitucional y legalmente, como en la práctica, a través de su aplicación mediante sentencias de tribunales y decisiones de órganos garantes. Ello evidencia el firme compromiso de los países de la región y sus instituciones —a todo nivel— con la democracia ambiental.

Asimismo, si bien el presente estudio únicamente considera los últimos cinco años, el análisis de casos seleccionados pone de manifiesto el creciente interés de la ciudadanía por el medio ambiente y una sólida línea jurisprudencial y decisoria de los tribunales y órganos garantes en América Latina y el Caribe a la hora de garantizar su derecho a acceder a información ambiental. Por un lado, se reafirman estándares asentados, como el principio de máxima publicidad y las obligaciones de transparencia activa y pasiva. Por otro, se amplían el alcance y contenido del derecho, abordando lagunas normativas o interpretando la legislación aplicable a la luz de los desarrollos, realidades y necesidades actuales. Tal es el caso de la definición de información ambiental, la consideración de sujetos obligados o la aplicación de plazos y condiciones de entrega de la información ambiental.

Sin embargo, el hecho de que en su mayoría los casos analizados versen sobre denegaciones de información ambiental por parte de las autoridades competentes y que los tribunales u órganos garantes hayan amparado los derechos de los solicitantes debe llamar a la reflexión. Ciertamente, el derecho de acceso a la información ambiental no es absoluto, pero implica contar con regímenes de excepciones que cumplan los criterios de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, favoreciendo el acceso a la información e interpretándose de manera restrictiva.

Otro de los aspectos a profundizar es la generación de información ambiental y su puesta a disposición pública de manera proactiva. Ello es especialmente relevante en un contexto de crisis climática, de biodiversidad y de contaminación que impacta de manera significativa la región y que requiere de información adecuada, oportuna, actualizada y confiable para tomar mejores decisiones.

A ello se suman otros importantes desafíos para asegurar la plena vigencia del acceso a la información ambiental. En particular, en aquellos países donde todavía no existen, se debe avanzar hacia marcos legislativos que profundicen el derecho de acceso a la información, incluido a la ambiental, tanto en sus dimensiones activa como pasiva. En los países donde ya se cuenta con un marco normativo robusto, se precisa implementarlo plena y efectivamente, asegurando particularmente su ejercicio por personas y grupos en situación de vulnerabilidad. Además, se debe fomentar el uso de nuevas tecnologías —incluyendo datos abiertos— en condiciones de igualdad y no discriminación, de manera que se pueda ampliar este derecho. Al mismo tiempo, es perentorio continuar generando, recopilando, poniendo a disposición del público y difundiendo la mayor cantidad de información ambiental posible. La información es la base de la participación y, como tal, cumple un rol protagónico en la construcción de un medio ambiente sano e inclusivo. Por último, deben fortalecerse los órganos garantes y los mecanismos de revisión independientes de acceso a la información con el objetivo de mejorar su fiscalización y seguimiento a las políticas nacionales de transparencia.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) se erige como una herramienta fundamental para superar estos retos compartidos. Lograr la ratificación y adhesión

de todos los países de la región y su cabal implementación favorecerá una mejor garantía del acceso a la información ambiental, así como los derechos conexos de participación pública y acceso a la justicia. Su enfoque basado en derechos, su priorización de personas y grupos en situación de vulnerabilidad y la centralidad del fortalecimiento de capacidades y cooperación serán esenciales para alcanzar este objetivo.

## Anexo 1: Listado de decisiones y sentencias mencionadas

País	Sentencia	Fecha
Argentina	Cámara en lo Contencioso Administrativo N.1 de Paraná. “Fundación Cause: Cultura Ambiental – Causa Ecologista c/ Estado Provincial S/ Acción de Amparo Ambiental”	17 de mayo de 2023
	Juzgado Ambiental de Jujuy, Expediente N° C-197695/2022	15 de noviembre de 2022
	Cámara de Apelaciones de Neuquén. Proceso No. 100571/2021.	24 de agosto de 2021
	Juzgado Contencioso Administrativo Federal 8. Proceso No. 64727/2018, Fundación Ambiente y Recursos Naturales c/ YPF SA s/ Varios	3 de julio de 2019
Bolivia	Sentencia Constitucional Plurinacional 1582/2022-S2	14 de diciembre de 2022
Brasil	Sentencia del Superior Tribunal de Justicia. Recurso especial N.º 1857098-MS (2020/0006402-8)	11 de mayo de 2022
	Tribunal de Justiça do Estado de São Paulo. Processo No. 1047315-47.2020.8.26.0053. Produção Antecipada da Prova	12 de enero de 2021
Chile	Tribunal Constitucional de Chile. Rol N° 12.612-21 INA	4 de agosto de 2022
	Corte Suprema de Chile. Rol N° 10.961-2022	8 de noviembre de 2022
	Corte Suprema de Chile. Rol N° 131.990-2020	23 de marzo de 2021
	Corte Suprema de Chile. Rol N° 5888-2019	28 de mayo de 2019
	Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C8692-22	27 de abril de 2023
	Consejo para la Transparencia de Chile. Decisión de amparo Rol C3143-21	17 de agosto de 2021
Colombia	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Proceso No. 25000-23-41-000-2022-01551-01	20 de abril de 2023
	Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-333/22	26 de septiembre de 2022
Costa Rica	Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (Resolución N° 20267 – 2021)	10 de septiembre de 2021
	Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Resolución No. 17397-2019)	11 de septiembre de 2019
	Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (Resolución Núm. 20355 de 2018)	7 de diciembre de 2018

País	Sentencia	Fecha
Ecuador	Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1185-20-JP/21	15 de diciembre de 2021
	Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia No. 1149-19-JP/21	10 de noviembre de 2021
	Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 22-18-IN	8 de septiembre de 2021
	Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el Cantón Santa Cruz, Proceso No. 20571202000034	23 de diciembre de 2020
El Salvador	Instituto de Acceso a la Información Pública. Decisión NUE 51-A-2021 (AG)	10 de diciembre de 2021
Guyana	High Court of the Supreme Court. Collins v. Environmental Protection Agency, 2022-HC-DEM-CIV-FDA-1314	3 de mayo de 2023
Honduras	Instituto de Acceso a la Información Pública de Honduras. Resolución IAIP SE-004-2019	25 de octubre de 2019
Jamaica	Supreme Court of Judicature of Jamaica, Civil Division. [2023] JMSC Civ 6. Claim No. SU 2022 CV 02353	20 de enero de 2023
México	Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 492/2022	8 de junio de 2023
	Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia constitucional 217/2021	22 de mayo de 2023
	Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 578/2019	6 de febrero de 2020
	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México (INAI). Resolución RRA 9389/23	18 de octubre de 2023
	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México (INAI). Resolución RRA 9010/23	3 de octubre de 2023
	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México. Resolución RRA 6676/22	1 de junio de 2022
	Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Yucatán. RR 253/2022	11 de agosto de 2022
	Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Yucatán. RR 80/2022	16 de junio de 2022
	Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Yucatán. RR 271/2022	11 de agosto de 2022
República Dominicana	Tribunal Constitucional. Sentencia 0511/18	3 de diciembre de 2018
Panamá	Corte Suprema de Justicia. Declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 406 de 20 de octubre de 2023	27 de noviembre de 2023

País	Sentencia	Fecha
Perú	Tribunal Constitucional de Perú. Sentencia 224/2021	17 de septiembre de 2021
	Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Resolución N° 002201-2023-JUS/TTAIP- PRIMERA SALA.;	8 de agosto de 2023
	Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Resolución N° 001512-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA.	8 de mayo de 2023
	Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Resolución N° 000266-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA.	26 de enero de 2023
	Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Resolución N° 003127-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA.	28 de noviembre de 2022
Trinidad y Tobago	High Court of Justice Claim No. CV 2020-01251	21 de enero de 2021
Uruguay	Sentencia del Tribunal de Apelaciones Núm 7, 20/2023	3 de febrero de 2023

## Sobre los autores



**David Barrio Lamarche** Oficial de Asuntos Legales de la División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) e integrante de la Secretaría del Acuerdo de Escazú. Abogado, Magíster en Derecho (LL.M), Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, con estudios en universidades de Bélgica, Canadá, España y Reino Unido.



**Carlos de Miguel** Oficial a cargo de las Divisiones de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos y de Recursos Naturales de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Coordina las acciones de la Secretaría del Acuerdo de Escazú. Economista, Doctor Summa Cum Laude en Economía por la Universidad de Valladolid y Magíster en Economía Ambiental por la Universidad de Chile. Cursó el Programa de Estudios Europeos en la Universidad de Tilburg, Países Bajos.



**Daniel Ospina Celis** es abogado y magíster en Historia de la Universidad de los Andes (Colombia) e investigador del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia de Colombia.



**Catalina Botero Marino** (Coord.) es directora de la Cátedra UNESCO de Libertad de Expresión de la Universidad de los Andes (Colombia), Co-presidenta del Oversight Board de Facebook e Instagram y experta líder del proyecto Columbia Global Freedom of Expression de la Universidad de Columbia. Fue Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)/ OEA, Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes y magistrada encargada y conjuer de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en Colombia.



## Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información, disponibles en: [unesdoc.unesco.org](http://unesdoc.unesco.org)

- # 1. Gasto público en la educación de América Latina. ¿Puede servir a los propósitos de la Declaración de París sobre los Recursos Educativos Abiertos? Amalia Toledo, Carolina Botero y Luisa Guzmán (También disponible en inglés)
- # 2. La información y el conocimiento abierto en el contexto de la cooperación multilateral: Aspectos clave para la revisión del Acuerdo Regional No.7 de ALADI - Juan Carlos Lara y Carolina Rossini
- # 3. Principios y “buenas prácticas” para los medios públicos en América Latina. Martín Becerra y Silvio Waisbord.
- # 4. Guía político- pedagógica sobre la incorporación de la temática de libertad de expresión y de acceso a la información pública en la formación de operadores judiciales en América Latina. Catalina Botero.
- # 5. Regulación independiente de la radio y televisión: Una revisión de políticas y prácticas internacionales. Eve Salomon. (También disponible en inglés y portugués)
- # 6. Internet y la libertad de expresión. Andrew Puddephatt. (También disponible en inglés y portugués)
- # 7. Concentración de medios y libertad de expresión: normas globales y consecuencias para las Américas. Toby Mendel, Ángel García Castillejo y Gustavo Gómez. (También disponible en inglés).
- # 8. Acceso a la información: Lecciones de la América Latina. Bill Orme. (También disponible en inglés)
- # 9. Guía para operadores judiciales sobre la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible con énfasis en el ODS 16. Javier Benech
- # 10. Mejores prácticas para orientar el diálogo entre el Poder Judicial y la prensa. Guía para jueces y periodistas.
- # 11. La seguridad de los periodistas en las agendas de derechos humanos y desarrollo sostenible: oportunidades para mejorar los mecanismos de reporte sobre violaciones de derechos humanos en Guatemala, Honduras y El Salvador. Oscar Antonio Pérez y Luis Enrique Salazar (También disponible en inglés)
- # 12. Manual de periodismo de investigación. Ética / Narrativa / Investigación / Seguridad. Mauricio Weibel Barbosa
- # 13. La convergencia de medios, telecomunicaciones e internet en la perspectiva de la competencia: Hacia un enfoque multicompreensivo. Martín Becerra y Guillermo Mastrini
- # 14. Redes sociales y elecciones. Andrew Puddephatt (También disponible en inglés)
- # 15. Foro de Alto Nivel: Fortalecimiento del Estado de Derecho y los Derechos Humanos para lograr sociedades pacíficas, justas, inclusivas y transparentes. Javier Benech.
- # 16. Infancia, democracia y libertad de expresión. Emilio García Méndez. (También disponible en inglés)
- # 17. Desafíos y asimetrías regulatorias de los servicios audiovisuales en Internet ¿Qué hacer? OBSERVACOM
- # 18. Manual de periodismo de tecnología. Investigación | Escritura | Temáticas | Seguridad Natalia Zuazo
- # 19. Niños, niñas y el uso de internet en São Paulo y Buenos Aires: estudios a partir de una perspectiva de igualdad de género
- # 20. Acceso abierto en instituciones de educación superior en América Latina - Julio Gaitán Bohórquez y María Juliana Soto Narváez
- # 21. La lapicera y la cámara no son enemigos; los uniformes tampoco - Eduardo Bertoni. (También disponible en inglés)
- # 22. Síntesis de decisiones de acceso a la información pública en América Latina - Daniel Ospina Celis y Catalina Botero Marino. (También disponible en inglés)
- # 23. El papel de las defensorías del público en el entorno digital - Gabriel Sosa Plata
- # 24. Desafíos (y propuestas) para la viabilidad de la actividad periodística en América Latina - Santiago Marino y Agustín Espada
- # 25. Periodismo e inteligencia artificial en América Latina - Natalia Zuazo
- # 26. El acceso a la información pública y los grupos en situación de vulnerabilidad: Retos, experiencias y buenas prácticas - Eugenia Braguinsky